Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:23705075

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20220363962 - OLMEDO MAÜLE, EDUARDO FEDERICO

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2- SECRETARIA Nº 3

Expediente: CAF 63/2024 - AMUCHASTEGUI, ROCIO BELEN Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PSA-DTO 836/08 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Destino: 60000013759 - POL SEG AEROPORTUARIA - OFICIOS JUDICIALES NO OPERATIVOS

Motivo:

Policía de Seguridad Aeroportuaria
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en los autos caratulados: "AMUCHASTEGUI, ROCIO BELEN Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PSA-DTO 836/08 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG, EXPEDIENTE CAF 000063/2024, en trámite en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 a cargo de la Dr. Furnari Esteban Carlos, Juez Federal, Secretaria N° 3, Mariano, sito en la calle Tucumán 1381 piso 3°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que se ha dispuesto librar el presente.

El auto que ordena el presente en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- GJI En atención a lo solicitado y al estado de la Causa, de conformidad con las pautas fijadas por la Acordada 31/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, requiérase a la parte demandada a fin de que dentro del plazo de 40 (cuarenta) días arbitre los medios pertinentes a fin de que por intermedio de su organismo liquidador practique la liquidación pertinente e incorpore al haber mensual de los actores los suplementos objetos de autos, conforme a las pautas fijadas en la Sentencia firme recaída en las presentes actuaciones, adjuntando la liquidación practicada en forma digital. Hágase saber que los oficios a librarse, deberán de adjuntarse copias digitales de la demanda y de las

sentencias dictadas en Autos, así como también toda otra constancia que resulte necesaria para el correcto cumplimiento de la tarea encomendada, como ser reclamos administrativos previos, ampliaciones de demandas y desistimientos si los hubiere. Hágase saber también que el requerimiento aquí dispuesto podrá efectuarse mediante oficio – que deberá confeccionar, suscribir y diligenciar la parte interesada con copia de la sentencia digitalizada, bajo cualquiera de las siguientes modalidades: a) a través del sistema informático Lex 100, en la opción referida a los Oficios DEOX; b) mediante oficio librado en los términos del artículo 400 del Código Procesal. Transcríbase la presente providencia en el oficio a confeccionarse por la parte.
Firmado Furnari Esteban Carlos, Juez Federal.

Se acompaña copia de la demanda y documental.

Se encuentra autorizado para diligenciar el presente con facultades de Ley el Dr. Eduardo Federico Olmedo Maüle.

Saluda a Ud. muy atentamente.

FECHA ENVIO: 24/06/2026 19:56:07

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

63/2024

AMUCHASTEGUI, ROCIO BELEN Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PSA-DTO 836/08 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- GJI

En atención a lo solicitado y al estado de la Causa, de conformidad con las pautas fijadas por la Acordada 31/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, requiérase a la parte demandada a fin de que dentro del plazo de 40 (cuarenta) días arbitre los medios pertinentes a fin de que por intermedio de su organismo liquidador practique la liquidación pertinente e incorpore al haber mensual de los actores los suplementos objetos de autos, conforme a las pautas fijadas en la Sentencia firme recaída en las presentes actuaciones, adjuntando la liquidación practicada en forma digital.

Hágase saber que los oficios a librarse, deberán de adjuntarse copias digitales de la demanda y de las sentencias dictadas en Autos, así como también toda otra constancia que resulte necesaria para el correcto cumplimiento de la tarea encomendada, como ser reclamos administrativos previos, ampliaciones de demandas y desistimientos si los hubiere.

Hágase saber también que el requerimiento aquí dispuesto podrá efectuarse mediante oficio – que deberá confeccionar, suscribir y diligenciar la parte interesada con copia de la sentencia digitalizada, bajo cualquiera de las siguientes modalidades: a) a través del sistema informático Lex 100, en la opción referida a los Oficios DEOX; b) mediante oficio librado en los términos del artículo 400 del Código Procesal.

Transcríbase la presente providencia en el oficio a confeccionarse por la parte.

#38615601#503583907#20260526091900607

Signature Not Verified

Digitally signed by ESTEBAN FURNARI
Date: 2026.06.05 12:44:17 ART

#38615601#503583907#20260526091900607

Exp. CAF 63/2024/CA1 "AMUCHASTEGUI, ROCIO BELEN Y OTROS c/ EN – M SEGURIDAD – PSA - DTO 836/08 s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

En Buenos Aires, a de abril de 2026, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer los recursos interpuestos en los autos **"AMUCHASTEGUI, ROCIO BELEN Y OTROS c/ EN – M SEGURIDAD – PSA - DTO 836/08 s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"** contra la sentencia del 12/12/2025, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy dijo:

1º) Que, el señor juez de primera instancia **hizo lugar** a la demanda y, en consecuencia, condenó al Estado Nacional (Policía de Seguridad Aeroportuaria) a incorporar al haber mensual de todos los actores, con carácter remunerativo y bonificable, las compensaciones "*Vivienda*", "*Racionamiento*", "*Zona*" y "*Vestimenta*"; sólo respecto de los co-actores Alan Iván Lopez, Joav Benjamín Mercado y Melanie Ariadna Verdugo, los suplementos "*Actividad Riesgosa*" y "*Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria*"; y rechazó lo solicitado con respecto a la bonificación por "*Presentismo*", y a los suplementos por "*Tiempo Mínimo Cumplido*", "*Capacitación Superior*", "*Jefatura*", "*Tarea Jerárquica*", "*Cargo o Función Intermedia*" y las bonificaciones por "*Operaciones Riesgosas*", todos ellos establecidos por el **Decreto 836/08 y 2140/143**, hasta la entrada en vigencia del Decreto 142/22.

Para resolver del modo en que lo hizo, el magistrado desestimó, en primer lugar, el planteo de falta de legitimación pasiva propuesto por la demandada. Al efecto, destacó que los accionantes se desempeñaban en relación de dependencia con ella, y que su reclamo tenía origen en ese vínculo de empleo que los unía. Sin embargo, no hizo lugar a su pretensión de las co-actoras Amuchastegui y Meza sobre los suplementos "*Por Actividad Riesgosa*" y "*Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria*", por haber ingresado a la institución el 7/12/2022, es decir, con posterioridad al dictado del decreto 142/2022.

#38615601#499651423#20260428083722970

A continuación, afirmó que el carácter "remunerativo" de los suplementos establecidos por el decreto 836/08, como el incorporado por el decreto 2140/13, se hallaba fuera de duda, puesto que surgía de la letra expresa de la propia norma.

En cuanto al carácter "bonificable" de los incrementos en cuestión, sostuvo que negarles dicha condición "*configuraría una evidente desnaturalización del salario y un claro apartamiento de las previsiones vigentes en la materia*". De este modo, y remitiendo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Bosso Fabián Gonzalo c/ EN-Mº de Seguridad-PFA S/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de SEG*" (causa 73.977/2014, sentencia del 24/09/2019), decidió admitir el carácter bonificable de los suplementos "*Actividad Riesgosa*" y "*Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria*", sólo respecto de los actores Lopez, Mercado y Verdugo.

Por otro lado, respecto de las compensaciones por "*Vivienda*", "*Racionamiento*", "*Zona*" y "*Vestimenta*", destacó que del informe de la accionada de fecha 11/04/2025, surgía palmariamente que casi la totalidad de los integrantes de la Fuerza percibía varios o todos los suplementos y compensaciones aquí reclamadas. En base a ello, y de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Cámara, decidió reconocer el carácter general y remunerativo de dichas compensaciones.

Con relación a la prescripción, sostuvo que resultaba de aplicación el plazo bienal previsto en el artículo 2562, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación, que debía ser contabilizado desde la presentación del reclamo administrativo o, la resolución que lo denegara, o la fecha de interposición de la demanda.

Respecto a la bonificación por "*Presentismo*", compartiendo los fundamentos expuestos por la Sala II en los autos "*Dávila Javier Alejandro y otros c/ EN -M Seguridad- PSA- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*." Causa 51.475/19, sentencia del 3/5/2022, decidió desestimar lo pretendido sobre el punto.

En lo relativo a los suplementos por "*Tiempo Mínimo Cumplido*", "*Capacitación Superior*", "*Jefatura*", "*Tarea Jerárquica*", "*Cargo o Función Intermedia*" y las bonificaciones por "*Operaciones Riesgosas*", al no existir en los presentes actuados elemento de juicio suficiente que acreditara si los interesados efectivamente habían percibido o perciben alguno de ellos, determinó que la acción intentada no podía ser admitida.

Finalmente, con relación a lo pretendido en orden al decreto 56/20, al haberse limitado al otorgamiento de un aumento salarial a través de sumas fijas de carácter remunerativo no bonificable para el sector público, no tenía vinculación alguna con los suplementos y compensaciones que eran materia de discusión en los presentes actuados, por lo que también desestimó lo solicitado.

#38615601#499651423#20260428083722970

Exp. CAF 63/2024/CA1 "AMUCHASTEGUI, ROCIO BELEN Y OTROS c/ EN – M SEGURIDAD – PSA - DTO 836/08 s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

Indicó que, a los fines de la liquidación a efectuarse, debían tenerse presentes las pautas fijadas por la Corte en las causas "*Zanotti*" e "*Ibañez*". Las diferencias salariales adeudadas devengarían accesorios equivalentes a la tasa pasiva promedio mensual aplicada por el B.C.R.A. (art. 10 del decreto 941/1991 y art. 8º, segundo párrafo, del decreto 529/1991), a calcular hasta su efectivo pago.

Por último, distribuyó las costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

2º) Que, contra ese pronunciamiento, el **Estado Nacional** interpuso recurso de apelación con fecha 16/12/2025, que fue concedido libremente el 23/12/2025.

Puestos los autos en la Oficina, la demandada expresó agravios el 20/2/2026, que fueron contestados por la actora el 9/3/2026.

3º) Que, el **recurrente** se agravió, en esencia, del reconocimiento del carácter general y bonificable de los suplementos y compensaciones creados por el Decreto 836/08.

4º) Que, ante todo, cabe recordar que el apoderado de los demandantes inició la presente acción contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía de Seguridad Aeroportuaria, a fin de que se reconociera el carácter remunerativo y bonificable de las compensaciones "*por vivienda, racionamiento, zona y vestimenta y presentismo*", el carácter bonificable de los suplementos "*por tiempo mínimo cumplido, por capacitación superior, por jefatura, por tarea jerárquica, por cargo o función intermedia, las bonificaciones por operaciones riesgosas*"; ello, más sus incrementos acordados por los decretos 176/22, 142/22 y los que en el futuro se dictasen, y se abonaran "*las diferencias retroactivas devengadas de los suplementos por ACTIVIDAD RIESGOSA Y EXIGENCIA DE SERVICIO DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, que fueron derogados por el decreto 142/22*" (v. escrito de inicio, incorporado digitalmente a la causa el 27/02/2024, en esp. pto. "*III.- OBJETO*"; énfasis propio).

5º) Que, las críticas esbozadas respecto de los **suplementos contenidos dentro del articulado del decreto 836/08 —incluyendo aquéllos introducidos por su homónimo 2140/13—**, presentan sustancial analogía con las resueltas, por este Tribunal, en las causas *"FERRI, Marcelo Alejandro c/ E.N. – Min. Seguridad – PSA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg"* (sentencia del

#38615601#499651423#20260428083722970

21.12.2021); ***"****AGÜERO MALDONADO, Hernán Manuel y otros c/ E.N. – Min. Seguridad – PSA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg****"*** (sentencia del 5.07.2022); y ***"****PUCHE, Gustavo Adolfo y otros c/ E.N. – Min. Seguridad – PSA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg****"*** (sentencia del 24.11.2022). Por lo tanto, a sus términos y conclusiones corresponde estar, a fin de evitar innecesarias reiteraciones.

Cabe advertir que, en dichos pronunciamientos, **se reconoció** la procedencia de la incorporación al *"haber mensual"* del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria —con carácter remunerativo y bonificable— de las siguientes asignaciones: ***(i)*** suplemento *"por Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria"*; ***(ii)*** suplemento *"por Actividad Riesgosa"*; ***(iii)*** suplemento *"por Antigüedad de Servicio"*; ***(iv)*** compensación *"por Racionamiento"*; ***(v)*** compensación *"por Vivienda"*; ***(vi)*** compensación *"por Zona"*; y ***(vii)*** compensación *"por Vestimenta"*.

Como contrapartida, **se denegó** el carácter remunerativo y bonificable de los ítems enumerados a continuación: ***(i)*** suplemento *"por Capacitación Superior"*; ***(ii)*** suplemento *"por Jefatura"*; ***(iii)*** suplemento *"por Tarea Jerárquica"*; y ***(iv)*** suplemento *"por Cargo o Función Intermedia"*.

Resulta de interés destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó el criterio jurídico allí expuesto (cfr. CAF 48697/2017/CA1-CS1, *"Martínez, José Domingo y otros c/ E.N. – M° Seguridad – PSA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg"*, sentencia del 24.09.2024; *Fallos*: 347:1327).

En razón de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto al carácter de los adicionales establecidos por los referidos decretos —y reconocidos en los precedentes apuntados—, por el período que se encontraren vigentes.

Las sumas adeudadas deberán ser canceladas de conformidad con el art. 22 de la ley 23.982 y devengarán el interés previsto por la Comunicación 14.290 del BCRA, hasta su efectivo pago

Se hace saber a los letrados que, si bien el texto de las sentencias citadas se encuentra a su disposición en la Mesa de Entradas del Tribunal, también puede ser consultado en www.cij.gov.ar/sentencias.html.

6º) Que, respecto a los **gastos causídicos** de esta instancia, corresponde distribuirlos en el orden causado, en atención a la naturaleza y la complejidad de las cuestiones debatidas (art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.).

Por ello, ***VOTO*** por:

Confirmar la sentencia apelada con los alcances del presente pronunciamiento. Con costas en el orden causado (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

#38615601#499651423#20260428083722970

Exp. CAF 63/2024/CA1 "AMUCHASTEGUI, ROCIO BELEN Y OTROS c/ EN – M SEGURIDAD – PSA - DTO 836/08 s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal ***RESUELVE:***

Confirmar la sentencia apelada con los alcances del presente pronunciamiento. Con costas en el orden causado (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

Se deja constancia que el señor juez de Cámara Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

Signature Not Verified
Digitally signed by ROGELIO W VINCENTI
Date: 2026.04.28 13:42:55 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO DANIEL DUFFY
Date: 2026.04.28 13:48:27 ART

#38615601#499651423#20260428083722970

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

63/2024

AMUCHASTEGUI, ROCIO BELEN Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PSA-DTO 836/08 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma en que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2.

RESULTA:

1. Que, con fecha 02/02/2024 se presenta la parte actora y promueve demanda contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía de Seguridad Aeroportuaria, con el fin de que sean incorporados en el "haber mensual" del actor con carácter remunerativo y bonificable los incrementos dispuestos por el decreto nº 836/08 "Suplemneto Actividad Riesgosa" y las Compensaciones ("Vivienda", "Racionamiento", "Zona", "Vestimenta" y "Presentismo"), así como también la suma fija percibida a través del decreto n° 56/20.

Asimismo, solicita que le sean reconocidos como bonificables los suplementos por "Tiempo Mínimo Cumplido", "Capacitación Superior", "Jefatura", "Tarea Jerárquica", "Cargo o Función Intermedia" y las bonificaciones por "Operaciones Riesgosas"; ello, más los incrementos acordados posteriormente.

Finalmente requiere que le sean abonadas las diferencias no percibidas en base al suplemento "Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria".

#38615601#472102046#20251210155708682

Realiza un análisis de los hechos que originan su reclamo, solicita el pago de las diferencias no percibidas con la retroactividad que por derecho corresponda, y expone fundamentos normativos en respaldo de su postura.

Hace referencia al carácter con que deben ser entendidos los suplementos creados por las normas en cuestión como así también de los haberes percibidos por el personal de la Fuerza, afirmando que dichos suplementos deben ser incorporados al “haber mensual”.

Cita jurisprudencia, funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

2. Que, corrido el traslado de ley, con fecha 26/06/2024 contesta el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Policía de Seguridad Aeroportuaria y solicita el rechazo total de la demanda con expresa imposición de las costas.

Hace un análisis normativo de la cuestión, en donde centra su atención y respalda su postura con relación a asegurar el carácter no general de los suplementos invocados.

Realiza una descripción de los hechos controvertidos en miras a avalar sus dichos, esgrime argumentos con el fin de distinguir los alcances y diferencias existentes entre lo que es un suplemento con alcance particular y un suplemento de carácter general, argumentando sobre la improcedencia de lo pretendido en la demanda.

Opone excepción de prescripción y falta de legitimación activa.

Funda en derecho su contestación, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

3. Que, a fs. 131 quedan estos actuados en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

I. Que, tal como se indicara en el relato de los hechos, la presente demanda ha sido entablada con el objeto de que la accionada

#38615601#472102046#20251210155708682

incorpore en el haber mensual de la actora con carácter remunerativo y bonificable las sumas otorgadas a través del decreto nº 836/08 suplemento “Actividad Riesgosa” y las Compensaciones (“vivienda”, “Racionamiento”, “Zona”, “Vestimenta” y “Presentismo”), como así también la suma fija dispuesta a través del decreto n° 56/20.

Seguidamente, solicita que le sean reconocidos como bonificables los suplementos por “Tiempo Mínimo Cumplido”, “Capacitación Superior”, “Jefatura”, “Tarea Jerárquica”, “Cargo o Función Intermedia” y las bonificaciones por “Operaciones Riesgosas”; ello, más los incrementos acordados posteriormente.

Finalmente, peticiona que le sean abonadas las diferencias no percibidas en base al suplemento “Exigencia del Servicio de Segurid ad Aeroportuaria”.

II. a. Que, primeramente, habré de referirme a la excepción de falta de legitimación activa opuesta genéricamente por la accionada en relación a la bonificación por operaciones riesgosas y los suplementos por jefatura, tarea jerárquica, capacitación superior, cargo o función intermedia, establecidos en el Decreto nº 836/08, así como respecto del incremento dispuesto por el Decreto n° 56/20.

Para su resolución cabe recordar que la legitimación activa es una cualidad emanada de la ley para requerir ante los estrados judiciales el dictado de una sentencia respecto del objeto de la acción entablada; situación que coincide, en la mayoría de los casos, con la titularidad de la relación jurídica existente accionante-accionado y conlleva la negativa de ser la persona especialmente habilitada por la ley para asumir tal calidad.

Por aplicación de esas ideas directrices considero que la citada defensa debe ser rechazada; sin perjuicio -claro está- de lo que corresponda decidir sobre el fondo del asunto, con base en las pruebas agregadas a la causa y los argumentos brindados por las partes.

Ello es así, en la medida que los accionantes se desempeñan bajo relación de dependencia de la demanda -vínculo que no solo

#38615601#472102046#20251210155708682

surge de los recibos de haberes anejados a la causa, sino que incluso ha sido reconocido por la propia accionada- y que su reclamo encuentra origen, precisamente, en esa relación de empleo que los une y la alegada incorrecta liquidación de sus emolumentos mensuales.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la defensa bajo estudio.

b. Sin perjuicio de lo decidido en el apartado precedente, a continuación habré de referirme a la excepción deducida puntual y exclusivamente respecto de las coactoras Rocío Belén AMUCHASTEGUI y Evelin MEZA, en relación a los suplementos por actividad riesgosa y exigencia de servicio de seguridad aeroportuaria. Ello con sustento en que fueron creados a través del Decreto n° 2140/13 y eliminados mediante el Decreto n° 142/2022 (a partir del 01/04/2022), es decir, con anterioridad al ingreso de las mencionadas accionantes a las filas de la Institución demandada (con fecha 07/12/2022).

Al respecto es dable poner de relieve que las mencionadas coactoras se allanaron "*de forma lisa, llana, real, incondicional, oportuna, total y efectiva, a la excepción de falta de legitimación pasiva*" planteada por la demandada.

Por consiguiente, con independencia del *nomen iuris* y el encuadre procesal otorgado por la accionada a la defensa deducida, lo cierto es que, ante el expreso allanamiento formulado por las citadas accionantes, corresponde desestimar la demanda por ellas entablada en relación a los suplementos en cuestión.

III. Que, sentado ello, es dable poner de relieve que, tanto el carácter “remunerativo” de los suplementos establecidos por el decreto Nº 836/08 como el incorporado por el decreto Nº 2140/13 (artículo 5º), no se encuentra en duda, puesto que aquél surge de la letra expresa de la propia norma (cfr. Capítulo 2, -Suplementos- artículo Nº 106).

IV. Que, aclarado lo anterior, habré de referirme al alegado carácter “bonificable” de los incrementos otorgados por aquéllos.

#38615601#472102046#20251210155708682

Así, cabe recordar que la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante del haber -como sucede en el caso- tienen el efecto de transformar la remuneración principal en accesoria, con el consiguiente trastrocamiento de la función primordial que el haber mensual cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos. Desde esta perspectiva, no cabe negar el carácter bonificable del ingreso económico de que se trata, ya que viene impuesto por aplicación de normas superiores que expresan la voluntad del legislador en el punto (cfr. CSJN, "Lalia", Fallos: 326:928, cons. 10).

En efecto, los suplementos y compensaciones creadas por dichos decretos representan una parte sustantiva del haber mensual efectivamente percibido por el agente (v. doc. en soporte digital de fs. 4/35), por lo que negar su carácter bonificable configuraría una evidente desnaturalización del salario y un claro apartamiento de las previsiones vigentes en la materia (cfr. doctr. CNACAF, Sala III, in re: "Natale Alicia Mónica" del 02/06/2006; Sala IV, in re: "Del Río, Gustavo Jorge c/EN – M° Justicia-PFA Dto 2744/93 861/07 sobre Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", sent. del 11/02/2010).

En esta misma línea de razonamiento, ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Bosso Fabián Gonzalo c/ EN-Mº de Seguridad-PFA S/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de SEg." causa Nº 73.977/14, del 24/09/2019, en la cual, entre otras argumentaciones, consideró que las remuneraciones concedidas, -en ese caso por el decreto nº 2140/13-, no fueron sumas meramente accesorias o adicionales, ya que la magnitud de ellas han sido consideradas como relevantes para determinar si un suplemento constituye parte del sueldo o no (conf. doctrina del precedente "Lalia" C.S.J.N.).

Así, no debe olvidarse que, si bien las sentencias del más Alto Tribunal sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces tienen, entre otras razones –por economía procesal- y cuando ello no

#38615601#472102046#20251210155708682

choca con principios superiores, a confrontar sus decisiones a aquéllas (arg. Fallos:270:335; 307:1094), por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene la autoridad definitiva para la Justicia de la República (Fallo: 212:51) (conf. este Juzgado, causa N° 128.651/2002, "Vicent Jorge J. P. y otro c/ PEN Ley 25.561 Dtos. 1570/01 214/02 s/ Amparo sobre ley 25.561" del 31 de mayo de 2005).

Por ello, en honor a la brevedad y toda vez que resulta lo más adecuado para una eficaz administración de justicia, corresponde compartir los fundamentos expuestos por el Más Alto Tribunal en el precedente mencionado, hacerlos propios a fin de no incurrir en reiteraciones inútiles y adoptar la solución por él propuesta.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta en relación a este punto y admitir el carácter "bonificable" de los suplementos "Actividad Riesgosa" y "Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria", establecidos por los decretos nº 836/08 y nº 2140/13, sólo respecto de los actores LOPEZ Alan Iván, MERCADO Joav Benjamín y VERDUGO Melanie Ariadna, y desestimarla respecto de las co-actoras Rocío Belén AMUCHASTEGUI y Evelin MEZA conforme lo indicado en el Considerando II de la presente.

V. Que, por otro lado, respecto de las compensaciones por: "Vivienda", "Racionamiento", "Zona" y "Vestimenta", resulta oportuno tener presente el informe producido por la accionada con fecha 11/04/2025 -de las actuaciones digitales-, del cual surge palmariamente que casi la totalidad de los integrantes de la Fuerza percibe varios o todos los suplementos y compensaciones aquí reclamadas.

A mayor abundamiento, resulta al caso mencionar lo resuelto oportunamente en la causa N° 45.861/2017, "Villalba Balmaceda Daniel Ramón y Otros C/ EN – M° Seguridad -PSA S/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", en trámite por ante este mismo Tribunal, cuya sentencia fue confirmada por el Superior con

#38615601#472102046#20251210155708682

fecha 02/12/2021, de cuyos términos surge que casi la totalidad de los agentes en actividad de la P.S.A. cobran uno o más de las compensaciones allí establecidas, cuestión que tornó indudable la voluntad de beneficiar a la generalidad del personal de la Fuerza. En esta misma línea de razonamiento, se ha expedido la Sala III del Fuero en una cuestión sustancialmente análoga a la ventilada en autos, en las actuaciones caratuladas "Martinez José Domingo y Otros C/ EN-M Seguridad-PSA- S/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg" N° 48697/17, sentencia del 25/11/2020, en particular Considerandos VIII y IX, y, en mismo sentido, la Sala II en autos "Mercado Diego Sebastián y Otros C/ EN-M Seguridad-PSA S/ Personal Militar y Civil de las FFA y de Seg" N° 47.070/2017 sentencia del 13/11/2020.

Ello así, es clara la voluntad de provocar -a través de estas compensaciones- un aumento en los emolumentos de los agentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de forma generalizada; máxime, si se considera la importancia y cuantía de tales suplementos con relación al monto percibido en concepto de sueldo básico.

Así las cosas, nada impide considerar el carácter general y remunerativo de los mismos. Por tal motivo, lo cierto es que ante su evidente naturaleza salarial y general, se torna imperioso su cómputo para la determinación del "haber mensual" (C.S.J.N. Fallo: "Torres, Pedro" del 17-03-98), y, demostrando una directa incompatibilidad con el carácter particular.

En tales condiciones, cabe remitirse a lo decidido por el Superior en los mencionados precedentes, tener por aquí reproducidos los fundamentos allí expuestos y hacerlos propios en honor a la brevedad.

Por ello, no cabe más que reconocer el carácter general y remunerativo de dichas compensaciones.

VI. Que, en cuanto al plazo de prescripción, resulta oportuno señalar que el aplicable al *sub examine* es el bienal previsto en el art. 2562, inc. c), del Código Civil sancionado por Ley 26.994.

#38615601#472102046#20251210155708682

En este orden de ideas, cabe recordar que la interposición del reclamo administrativo previo interrumpe el plazo de prescripción (conf. Sala V del fuero in re "Caballero Gustavo Martín y Otros c/ EN - M° Defensa – Ejército Argentino s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg" del 5/07/06).

Sobre la base de lo expuesto y toda vez que la presentación del reclamo administrativo previo o, en su defecto, la resolución administrativa que lo deniega, son actos idóneos suficientes para acreditar la interrupción del plazo de prescripción, considero que corresponde hacer lugar a las diferencias salariales desde los dos años anteriores a la circunstancia que efectivamente se haya acreditado en autos.

Sin perjuicio de ello, para el supuesto que tal circunstancia no se hubiese probado, deberá tomarse la fecha de interposición de la demanda (conf. art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación) a los fines de establecer dicho plazo.

VII. Que, con respecto a la bonificación por “Presentismo”, cabe mencionar que para su percepción se estableció -oportunamente- el carácter no remunerativo, transitorio y excepcional (v. Dtos. 836/08 y 1190/09). En consecuencia, no puede negarse la temporalidad y ausencia de firmeza con la que cuenta dicha bonificación, más allá del número de agentes que, eventual y mensualmente lo perciban, la cual -no menos importante resulta destacar- queda supeditada al cumplimiento de una condición como es justamente el presentismo.

Sobre el punto resulta oportuno citar el criterio sostenido por la Sala II de Fuero en autos *in re* “Dávila Javier Alejandro y otros c/ EN -M Seguridad- PSA- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Causa 51.475/19, sentencia del 03/05/2022, entre otras. Allí, la Alzada consideró -en cuanto aquí interesa- que “más allá del elevado número de agentes a los que se les abonó la bonificación por presentismo, lo cierto es que en razón de la propia letra de la norma, válido es considerar, *prima facie*, que el derecho a que sea abonada dicha acreencia cesa por el mero hecho de ausentarse en el lugar de

#38615601#472102046#20251210155708682

trabajo -excepto que el agente se encuentre en uso de licencia anual ordinaria-, de lo que se sigue que se trata de un concepto cuya percepción es circunstancial y temporaria; esto es, no se accede al mismo por la sola condición militar del reclamante, sino que su otorgamiento se encuentra ciertamente supeditado a la verificación de determinados y específicos extremos, que han de ser cumplidos en cada período remuneratorio".

Por consiguiente, en mérito a la brevedad y toda vez que ello también resulta lo más adecuado para una eficaz administración de justicia, corresponde compartir los fundamentos expuestos por el Superior en los precedentes antes mencionados y adoptar la solución por allí propuesta.

En consecuencia, considero que corresponde desestimar lo pretendido sobre el punto.

VIII. Que, con relación a los suplementos por "Tiempo Mínimo Cumplido", "Capacitación Superior", "Jefatura", "Tarea Jerárquica", "Cargo o Función Intermedia" y las bonificaciones por "Operaciones Riesgosas", considero que no resulta posible acceder a lo pretendido en el *sub lite;* ello por cuanto no surge de la documental aportada en autos instrumento alguno que pruebe el cobro por parte de los accionantes de los suplementos aquí pretendidos. En efecto, no existe en los presentes actuados elemento de juicio suficiente que acredite si, a partir de la entrada en vigencia de los mismos, la parte interesada efectivamente ha percibido o percibe alguno de ellos (v. fs. 4/35 de las actuaciones digitales).

Tales circunstancias imposibilitan acceder a la petición formulada a su respecto.

En sentido concordante se ha expedido la Excma. Cámara del Fuero *in re*: "Anriquez Lorena Paola c/ E.N. Ministerio de Seguridad –PFA- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." Expte. 42.926/19, Sala III, sent. del 20/10/2021, y "Torres Laura Verónica y Otros c/ E.N. Ministerio de Seguridad –PFA- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." Expte. 36.759/19, Sala III, sent. del

#38615601#472102046#20251210155708682

25/08/2021. Allí se concluyó, entre otras cuestiones, que la actora se había limitado a sostener la naturaleza salarial de la normativa invocada, pero que de la prueba documental acompañada oportunamente no se encontraba acreditada su percepción, circunstancia que no permitía admitir lo reclamado.

Así las cosas, resulta oportuno recordar que el artículo 377 del Código Procesal establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés, pues resulta la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante quien a su vez puede llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva (conf. CSJN, in re "Kopex Sudamericana S.A.I.C. c/ Bs. As., Prov. de y otros s/ daños y perjuicios", del 19/12/95).

A mayor abundamiento, es dable señalar que el suscripto ya se ha expedido con idéntico sentido y criterio -en materia probatoria y casuísticas similares- que luego fueron confirmadas por el Superior; causa N° 39.915/2011,"Esteche Eugenio y Otros c/ EN – M° Seguridad – GN – DTO1082/73 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg"; entre otras. Asimismo causas 46.144/2015 "Gómez Alberto Rubén c/ EN-M Seguridad-PFA- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." Sala V, sent. del 13/07/2023; 7.079/2021"Kruger Débora Ordalia c/ EN-M Seguridad-PFA- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." Sala II, sent. del 07/03/2023; 125/2021 "Ferreyra Patricio Alejandro c/ EN-M Seguridad-PFA- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." Sala III, sent. del 07/03/2023; 54.779/2019 "Lell Omar Gustavo c/ EN -M Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil delas FFAA y de Seg." Sala IV, sent. del 11/05/2023; 67.296/2017 "Garrido Paula Daniela Lujan c/ EN-M Seguridad PFA s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." Sala V, sent. del 11/05/2023, las cuales fueron rechazadas in totum, y causas 63.830/2019 " Aranda Jorge Daniel c/

#38615601#472102046#20251210155708682

EN-M Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Sala III, sent. del 26/04/2022; 5.378/2021 “Aguilera Braian Iván c/ EN-M Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Sala II, sent. del 29/08/2023; 1.951/2021 “Nicolai Contreras Gabriel Alejandro y Otros c/ EN-M Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Sala III, sent. del 06/10/2022; 16.965/2020 “Sigilli Cristian Jesús y Otros c/ EN-M Seguridad s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Sala I, sent. del 10/08/2023;15.001/2020 “Giella Cristian Ezequiel y Otros c/ EN-M Seguridad-PFA- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y deSeg.” Sala II, sent. del 21/10/2022; 16.973/2021 “Gómez Carlos Sebastián c/ EN-M Seguridad-PFA- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Sala V, sent. del 27/12/2022;21.412/2019 “Jofre Adriana Gisela c/ EN-M Seguridad –PFA s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Sala II, sent. del12/10/2022; 52.431/2019 “Rodríguez Damián Gustavo c/ EN-M Seguridad-PFA- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Sala I, sent. del 05/12/2022; 2.991/2021 “Añazgo Julio Cesar y Otros c/ EN-M Seguridad s/ Personal Militar y Civil delas FFAA y de Seg.” Sala IV, sent. del 29/09/2022, entre muchas otras, las cuales –con idéntico criterio en materia probatoria- fueron rechazadas parcialmente y confirmadas por el Superior.

Ello así, en atención a las consideraciones vertidas precedentemente, la acción intentada con relación al punto no puede tener una acogida favorable.

IX. Que, finalmente, con relación a lo pretendido en orden al decreto n° 56/20, cabe mencionar que éste se limitó al otorgamiento de un aumento salarial a través de sumas fijas de carácter remunerativo no bonificable, para el sector público -entre los que se encuentra el personal de la P.S.A.- y con limitación respecto a las retribuciones brutas, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, motivo por el cual no tiene vinculación directa alguna

#38615601#472102046#20251210155708682

con los suplementos y compensaciones que son materia de discusión en los presentes actuados, por lo que también corresponde desestimar lo solicitado a su respecto.

X. Que, con relación a las costas del pleito, en atención a la forma en que se resuelve y las particulares circunstancias del caso, considero que ellas deberán ser soportadas en el orden causado (Conf. art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.)

Por todo ello, **FALLO:**

1°) Haciendo lugar a la demanda interpuesta contra el Estado Nacional – Policía de Seguridad Aeroportuaria – con relación a las sumas otorgadas a través de los suplementos “Actividad riesgosa” y “Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria” incorporados por el decreto Nº 836/08 y 2140/13 -respectivamente- sólo respecto de los co-actores LOPEZ Alan Iván, MERCADO Joav Benjamín y VERDUGO Melanie Ariadna, ello hasta la entrada en vigencia del decreto Nº 142/22 (art. 15) de acuerdo a lo indicado en el Considerando VI, y desestimarla respecto de las co-actoras Rocío Belén AMUCHASTEGUI y Evelin MEZA (v. Considerandos II y IV).

Admitiendo, asimismo, la acción deducida por todos los coactores con relación a las compensaciones por “Vivienda”, “Racionamiento”, “Zona” y “Vestimenta”, ordenando a la demandada que las incluya en su “haber mensual” con carácter “remunerativo” y “bonificable”, por el período que se encontraren vigentes, y abonar las retroactividades devengadas por lo percibido en menos de conformidad con lo indicado en el Considerando VI.

A los fines de la liquidación a efectuarse, deberán tenerse presentes las pautas fijadas por la Corte Suprema de justicia de la Nación en las causas “Zanotti” e “Ibañez”.

Toda vez que en la presente causa se demanda al Estado Nacional, y que los créditos de que aquí se tratan no se encuentran alcanzados por la ley de consolidación de deudas N° 25.344, éstos se

#38615601#472102046#20251210155708682

regirán por lo establecido en el art. 22 de la ley 23.982. Las sumas adeudadas devengarán intereses, desde que cada una de ellas es debida, conforme la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina (conf. art. 10 del Dec. N° 941/91 y art. 8, segundo párrafo del Dec. N° 529/91), hasta su efectivo pago; solución ésta que se compadece con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf., in re: "Y.P.F. C/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de pesos" del 03-03-1992), (F. 315:158).

2º) Rechazando la demanda deducida en relación a lo demás peticionado (Considerandos VII, VIII y IX).

3º) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y – oportunamente – archívese.

Signature Not Verified
Digitally signed by ESTEBAN FURNARI
Date: 2025.12.12 11:23:04 ART

PROMUEVEN JUICIO DE CONOCIMIENTO POR HABERES MAL LIQUIDADOS.

OLMEDO MAÜLE EDUARDO FEDERICO, Abogado, con D.N.I. 22.036396, con Matricula Federal inscripta al T. 135 F. 581 (CUIT: 20-22036396-2), responsable inscripto ante la AFIP, en el carácter de apoderado de los actores que se detallan en el siguiente capítulo, Constituyendo domicilio legal en la calle Cuenca 1540 PB departamento 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico CUIT: 20-22036396-2, zona de notificación 113, ante V.S me presento y respetuosamente digo:

I.PERSONERIA

Como surge de las fotocopias del poder que se acompañan, y sobre las que se declara bajo juramento que son fieles a su original y se encuentran en plena vigencia, he sido designado apoderado de:

AMUCHASTEGUI ROCIO BELÉN, DNI 42.874.531, domiciliada en la calle Saavedra nro. 224 primer piso departamento B de la Ciudad de Monte Grande, Pdo. de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires.

LOPEZ ALAN IVAN, DNI NRO. 37007959, domiciliado en la calle Presidente Perón 819 de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

MERCADO JOAV BENJAMIN, DNI 41.968.740, domiciliado en la calle Saavedra nro. 224 primer piso departamento B de la Ciudad de Monte Grande, Pdo. de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires.

VERDUGO MELANIE ARIADNA, DNI 40.559.525, domiciliada en Avenida Maipú nro. 845 de la Ciudad y Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

MEZA EVELIN, DNI 40.745.325, domiciliada en la calle Rawson nro. 571 de la Ciudad de La Unión Ferroviaria, Pdo. de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

Los nombrados, en su condición de actores en esta causa, son personal policial de la POLICIA DE SEGRIDAD AEROPORTUARIA, revistando en situación de actividad, conforme las constancias que obran en la Dirección de Personal- y se constata además con la documentación que se adjunta en autos al respecto.

II. COMPETENCIA

En virtud de lo normado por la Ley 48 art. 2 inc. 6 y concordantes y en vista de tratarse de personal comprendido en el régimen legal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, estando vinculados con el Estado Nacional, V.S. es competente para entender en la presenta causa.

III. OBJETO:

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo en legal tiempo y forma a interponer demanda contra el **ESTADO NACIONAL,** con domicilio en la calle Balcarce 50, **– MINISTERIO DE SEGURIDAD,** con domicilio en Gelly y Obes Nº 2.289, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, y – POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA,** con domicilio en la calle Joaquin V Gonzalez 100, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, para que conforme lo estipulado por Ley 26.102 art. 63 y 69; Ley 21.965 arts. 74, 75, 76, 77, 96 y concordantes, Art. 14bis, 16, 17,43 y 75 inc. 22 de la CN; art. 1º de la Conv. 95 de la OIT; Y jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de la Nación en autos “Oriolo”, “Perez c/Disco”, “Díaz c/Cervecería Quilmes”, “Bosso, Fabian Gonzalo c/ EN M° de Seguridad- PFA”, “Sosa Carla

Elizabeth C/ EN M° de Defensa- EEAA" , ¨ Mercado Diego Sebastian c/ Estado Nacional, Ministerio de Seguridad y PSA¨, entre otros, se ordene:

I) Incorporar al **CONCEPTO SUELDO BASICO (CÓDIGO 80)** de sus recibos de haberes - como remunerativo y bonificable, que pudiera corresponderles conforme a la capacitación y actividad realizada, , las compensaciones, que son de carácter no remunerativo y no bonificable, por **vivienda, racionamiento, zona y vestimenta y presentismo** percibida de manera habitual y permanente y por cuanto integran el haber mensual conformado por una u otra de dichas asignaciones en la casi totalidad del personal. A ello sumarle el **decreto 56/20** compensación de suma fija que se abona a la totalidad del personal.

II) Reconocer el carácter bonificable de los suplementos que poseen carácter remunerativo pero no bonificable, **por tiempo mínimo cumplido, por capacitación superior, por jefatura, por tarea jerárquica, por cargo o función intermedia**, las bonificaciones por **operaciones riesgosas,** percibidas de manera habitual y permanente y debido a que conforman una parte sustancial del haber, por una u otra de dichas asignaciones.

III) Ello más sus incrementos, acordados por los decretos ,176/22,142/22 , más los que en el futuro se dicten, en virtud de que son percibidos por casi la totalidad del personal en actividad, conformando así un aumento salarial encubierto; consecuentemente se reliquide el resto de los suplemento y bonificaciones, compensaciones y asignaciones que se calculan en base al sueldo, más las diferencias retroactivas devengadas por tal concepto, art. 2562 CCC, con intereses a la tasa activa que fija el Banco Central a los efectos del "mantenimiento de la intangibilidad del crédito" y "la compensación por la demora en el cobro de los mismos" (arts. 552, 1740 y cctes. del CCCN, con imposición de costas a la demandada, art 68 PCCN 1º parte.

IV) Abonar las diferencias retroactivas devengadas de los suplementos por ACTIVIDAD RIESGOSA Y EXIGENCIA DE SERVICIO DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, que fueron derogados por el decreto 142/22.

IV. <u>HECHOS:</u>

IV – I -Hasta el 01/01/10, fecha en que entra en vigencia el decreto 836/08 por el que se aprueba el régimen profesional del personal policial de la PSA, regulado por la ley 26.102, Res. 1617/09 y Decisión Administrativa 564/09, el personal de la Policía Aeroportuaria se regía por el decreto 1088/03, reglamentario de la ley 25.520.

Bajo dicho régimen, por el decreto 1088/03, percibían con carácter no remunerativo ni bonificable las **asignaciones por vivienda, por trabajos extraordinarios y por mayor exigencia de vestuario**, las que fueron utilizadas para encubrir verdaderos aumentos salariales a través de los decretos 1590/06, 861/07, 884/08 y 752/09.

Como consecuencia de ello, se interpusieron demandas a los efectos de que se reconozca el carácter general y consecuente carácter salarial de dichas asignaciones y sus incrementos, las que fueron receptadas favorablemente con fallo de la Corte en “García Miguel Angel y otros c/Estado Nacional -Policía de Seguridad Aeroportuaria- s/ordinario” G.813 XLVIII, 1/8/2013” “Corvalán Jorge Ariel y otros c/Estado Nacional -Policía de Seguridad Aeroportuaria” C-317 XLIX de fecha 6/5/14, **disponiéndose que las compensaciones “por vivienda” (art. 30 inc. j), “por trabajo extraordinario”, (art. 30 inc. m) y “por mayor exigencia de vestuario” (art. 30 inc. 1) y sus incrementos dispuestos por los decretos 1590/06, 861/07, 884/08 y 752/09 debían incorporarse al rubro “sueldo”** del haber mensual (hoy unificados por Dto. 1081/05), **con carácter remunerativo-bonificable, para que sobre dicha base se efectúe el cálculo de los demás rubros que integran la remuneración mensual y regular de los accionantes, o en el caso, su haber de pasividad.**

En este puno los Tribunales Federales de todo el país han destacado, en reconocimiento de los derechos reclamados, que el art. 28 del Anexo del Decreto 1088/03 establece que: "…Se entiende por haber mensual el definido en el art. 2401 de la Reglamentación del Capítulo IV –Haberes, del Título II--Personal Militar en Actividad, de la Ley para el personal militar, Nº 19101 y sus modificatorias." A su vez, **el art. 54** de la Ley 19.101 dispone: *"Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de "sueldo", determinado por el artículo 55"*. Por su parte el **artículo 74** de la ley 19.101 prevé: *"…el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviere derecho. Añadiendo que: "Dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad."* Finalmente, cabe tener presente que el Decreto 1081/05 modificó el inciso 1° del art. 2401 de la Reglamentación del Título II, Personal Militar en Actividad, del Capítulo IV, Haberes, de la Ley para el Personal Militar, de manera que el haber mensual del personal militar —en actividad y retirado—, a partir del 1° de julio de 2005, quedó compuesto exclusivamente por el sueldo a que se refieren los arts. 53, 53 bis, 54 y 55 de la ley 19.101, lo que significa que a partir de la fecha indicada el concepto "sueldo" de la ley y el concepto "haber mensual" de su reglamentación coinciden como un único elemento".

IV – II **- <u>Régimen actual:</u>**

. Con fecha 22/2/2005 se dicta el decreto 145/2005 mediante el cual se resuelve "transferir orgánica y funcionalmente a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL creada por la Ley Nº 21.521, del ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, constituyéndose en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, debiendo considerarse sustituida tal denominación cada vez que se haga referencia a la Policía citada en primer término".

Consecuentemente, la Reglamentación del Capítulo IV –Haberes, del Título II--Personal Militar en Actividad, de la Ley para el personal militar, Nº 19101 (art. 28 del Anexo del Decreto 1088/03) es reemplazada por las disposiciones contenidas en la Ley 21.965, (art. 69 de la ley 26.102), norma esta que, al igual que en todas las Fuerzas de Seguridad, transcriben en idénticos términos lo normado por la ley 19.101, considerada siempre como la ley madre respecto a todas las Fuerza.

Con fecha 16/6/06 se promulga la **ley 26.102,** por la que se establecen las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria, el que estará a cargo del Ministerio del Interior a través de la Secretaría de Seguridad Interior (art. 7), disponiendo en el art. 69 que **serán de aplicación subsidiaria las disposiciones contenidas en la Ley 21.965.**

Asimismo, modifica:

ARTICULO 99. — Modificase el artículo 19 del Título III de la Ley 24.059 de Seguridad Interior, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 19: Será obligatoria la **cooperación y actuación supletoria entre Policía Federal, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina**".

ARTICULO 100. — Modificase el artículo 1º de la Ley 18.711 de Funciones y Jurisdicciones de las Fuerzas de Seguridad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º: La Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina, la Policía Federal y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, ejercerán competencias policiales propias del Estado Federal según las misiones, funciones y jurisdicciones territoriales que para cada una de ellas se determinan en la presente ley".

ARTICULO 102. — Modificase el artículo 18 de la Ley 18.711 de Funciones y Jurisdicciones de las Fuerzas de Seguridad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 18: Será obligatoria la cooperación y **actuación supletoria** entre Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal y Policía de Seguridad Aeroportuaria…"

Las leyes 18.711 y 24.059 Regula sobre las funciones y jurisdicción de las distintas Fuerzas de Seguridad
Por la Ley Nº26.338 se establece - artículo 3º - la transferencia del Ministerio Del Interior Al Ministerio De Justicia, Seguridad Y Derechos Humanos, De La Secretaria De Seguridad Interior, La Gendarmería Nacional, La Prefectura Naval Argentina, La Policía Federal Argentina, La Policía de Seguridad Aeroportuaria, El Registro Nacional De Armas, La Caja De Retiros, Jubilaciones Y Pensiones De La Policía Federal Argentina.

Con fecha 12/5/08 se dicta el decreto 785/08, mediante el cual se aprueba la estructura orgánica y Funcional de la P.S.A**. El art. 87 determina las funciones, acciones y operaciones policiales de la PSA.**

Asimismo, mediante los decretos 836/08 y 1190/09 fueron aprobados –en forma respectiva- el régimen profesional del personal policial y el régimen profesional y el reglamento de investigaciones administrativas del personal civil. A su turno -y en lo que aquí importa-, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, mediante la res. 1617/09 aprobó la estructura orgánica de la fuerza; al igual que la decisión administrativa 564/09 del Jefe de Gabinete de Ministros

IV – III - El decreto 836/08 **reitera la política ya descalificada por los Tribunales** federales de todo el país, creando:

a) **suplementos generales, con carácter remunerativo no bonificables** (Art. 106) 2. Por tiempo mínimo cumplido 3. *Por capacitación superior. 4. Por actividad riesgosa. 5. Por jefatura. 6. Por tarea jerárquica. 7. Por cargo o función intermedia.* 8.

Mediante el decreto 2140/13 - Art. 5° — se procede a Incorporar como inciso 8) del artículo 106 del Régimen Profesional del Personal Policial de la Policía De Seguridad Aeroportuaria, el suplemento "por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria": El suplemento por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria será percibido por el personal en razón del desarrollo de labores o **tareas que impliquen una "exigencia <u>específica del servicio de seguridad aeroportuaria</u>".**

b) o como compensaciones, **no remunerativas ni bonificables** (Art. 119): *4. Por vivienda. 5. Por vestimenta. 6. Por racionamiento. 9. Por zona.*

c) Las bonificaciones por operaciones riesgosas, por tarea extraordinaria y presentismo, las cuales son de carácter no remunerativo y no bonificable (art. 114).

d) Estos suplementos, bonificaciones y compensaciones reimplantan nuevamente el desconocimiento del carácter salarial de lo que ya ha sido resuelto por los Tribunales federales y la CSJN, ordenando la incorporación al sueldo, como remunerativo y bonificable, de las asignaciones **por vivienda, por trabajos extraordinarios y por mayor exigencia de vestuario.**

El desconocimiento del carácter salarial se reitera e incrementa mediante el dictado de los decretos 883/2010, 927/2011, 1005/12, 854/13, 2140/13, 813/14 y 968/15, 787/16, y 463/17,324/2019, 491/2019 y Resolución del MSN N° 546/2018 y 1024/2018 en los que se denuncia como propósito el de:

"reconocer y mantener una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación ***que la correcta ejecución de la actividad de los integrantes de los regímenes citados precedentemente exige".***

Que siendo que en los hechos **la totalidad del personal** que compone la planta activa de la Policía Aeroportuaria, percibe uno u otros de los suplementos creados bajo los nombres de suplementos por **capacitación superior, tarea jerárquica, jefatura, actividad riesgosa, tiempo mínimo cumplido, cargo o función intermedia, por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria, *operaciones riesgosas, por tarea extraordinaria y presentismo*, zona, vestimenta, vivienda y racionamiento** de manera habitual y permanente, conforme corresponda según la categoría, el carácter general que de ellos se desprende impone el reconocimiento de su naturaleza salarial, -remunerativa y bonificable- , al igual que ha sido reconocido el carácter remuneratorio y bonificable de los decretos 1590/06, 861/07, 884/08 y 752/09.

Esto se encuentra sustentado con el informe realizado en el mes de febrero de 2021 por la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Policía de Seguridad Aeroportuaria por medio de la Dirección de Asuntos Judiciales en los autos **"CRISTALDO ALBERTO FABIAN C/ EN-M° de Seguridad-PSA" Expediente N° 50938/2019**, en donde consta que la fuerza cuenta con 4365 efectivos, y donde solamente 9 agentes no perciben suplemento alguno.

En iguales términos se ha resuelto respecto al personal de **Gendarmería Nacional, Prefectura y Policía Federal** respecto al decreto 1307/12 y sus complementarios 883/2010, 927/2011, 1005/12, 854/13, 2140/13, 813/14 y 968/15, y 787/16 y 463/17.-

Si bien los incrementos dados por el decreto 787/16, 324/19y las resoluciones del MSN 546/2018 y 1024/2018 sólo recaen sobre el sueldo básico, el reclamo recae en la necesidad de su adecuación al nuevo sueldo que resulte de la incorporación al mismo de los suplementos y compensaciones solicitadas.

El diccionario de la Real Academia Española define en su primer acepción la palabra "generalidad" como: "Mayoría, muchedumbre o casi totalidad delos individuos u objetos que componen una clase o un todo sin determinación apersona

o cosa particular.” Por lo tanto, no se trata de todos, aunque sí de una mayoría importante. Como no podía ser de otra manera, así también ha sido entendido por la jurisprudencia. En efecto, en la causa "Sánchez de Bock Alberto Roberto y otros c/ Estado Nacional (M° de Defensa) s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", expediente Nº 6.450/96 la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala 1), refiriéndose a la noción de “generalidad” dijo: “…no resulta necesario que se encuentre comprendida la "totalidad", requiriéndose la "mayoría" o "casi totalidad", en el caso, con los referidos porcentajes, holgadamente superiores a los dos tercios del personal de igual grado en actividad, debe tenerse por satisfecho el requisito de la generalidad del otorgamiento de los citados beneficios.” .-

V - DERECHO:

Fundo el derecho en la Ley 26.102 art. 63 y 69, que establece que será de aplicación subsidiaria las disposiciones contenidas en la Ley 21.965, por lo que consecuentemente, se funda en los arts. 74, 75, 76, 77, 96 y concordantes, de la ley 21.965; en los artículos 14, 14bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 75 inc. 22, de la Constitución Nacional, en los Convenios Internacionales de raigambre constitucional, de los cuales pido se aplique el Art. 1º de la Convención nº 95 de la OIT, Doctrina y Jurisprudencia concordantes.

En los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación causas “Oriolo”, "Ramírez, Dante Darío c/ EN MO Justicia DDHH SPF s/personal militar civil de las FFAA y de seg." sobre el personal de penitenciaria; “Del Cioppo”, “Susperreguy”, “Martínez”, “Caballo” y “Franco”, y los principios que fijan los fallos de la CS en Perez c/Disco”, “Díaz c/Cervecería Quilmes” entre otros. Así también en los fallos dictados por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en “Jalil, María Ester y otro c/Mº de Seguridad – PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.” (Expte.56.571/14)_y “Chorvat, José Víctor y otros c/ EN-Mº Seguridad-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, Expediente 41049943/2010, sent. del Juzg. Fed. Nº 4 y Cámara Federal de Mar del Plata; sents. del 24/05/2016, en las que, con remisión al precedente “DEL RIO, Gustavo Jorge c/EN –M° Justicia-PFA- Dto 2744/93 861/07 sobre Personal Militar y Civil de las FFAA

y de Seg.", del 11 de febrero de 2010 se reconoció la procedencia de los derechos reclamados.

En un mismo sentido recientemente el Máximo Tribunal ha dictaminado, en forma unánime, y sentado una nueva jurisprudencia en la causa "**Sosa Carla Elizabeth y otros c/EN-M de Defensa- Ejército Argentinos/personal militar y civil de las FFAA y Fuerzas de Seguridad (Fallos 342:832)";** resaltando el voto del Señor Presidente Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, en su punto 11 señala ***"…. La determinación de si un suplemento creado como particular reviste carácter general por el modo en que cada fuerza lo liquida a su personal…."***

Por otra parte en el punto 12 manifiesta: ***"…. Si bien los suplementos fueron en cuestión fueron creados como particulares, en realidad se liquidaron a la generalidad del Ejército por el mero hecho de ser personal militar en actividad, sin atender al cumplimiento de cierta función o circunstancia específica.***

Dado que hay una fuerte razón para considerar que los suplementos particulares eran liquidados a un alto porcentaje de efectivos, correspondía al Estado Nacional acreditar que dichos suplementos no debían integrar el rubro sueldo porque su percepción dependía del cumplimiento de una función determinada y no del mero hecho de ser militar en actividad….".

Esta nueva jurisprudencia fue ratificada en el fallo Bosso, Fabián Gonzalo c/ EN – M° Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", en el Considerando:

"Que los agravios del recurrente reciben adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que, en efecto tanto la prueba producida en autos, como la obrante en las distintas causas en trámite ante el Tribunal y en las que se debate la misma cuestión que en el sub lite, ponen de manifiesto el carácter generalizado con el que se otorgan los suplementos creados en el decreto 2140/2013.

Que, en consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto en el dictamen, dichos suplementos no reúnen en la práctica ninguna de las características mencionadas en

el artículo 77 de la ley 21.965 para ser considerados como suplementos particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal policial en actividad. En tales condiciones ese aumento, de carácter remunerativo, debe computarse en la base de cálculo de todos aquellos suplementos que, de acuerdo a la reglamentación se determinan como un porcentaje del "haber mensual", pues conforme lo establece el artículo 75 de la citada ley cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro "haber mensual" (confr. Fallos: 326:928)".

También fallando de forma unánime y volviendo a revalidar su voto el Sr. Presidente de este Máximo Tribunal donde reitera: ***"…. La determinación de si un suplemento creado como particular reviste carácter general es por el modo en que cada fuerza lo liquida a su personal…."***.

"Dado que hay una fuerte razón para considerar que los suplementos particulares eran liquidados a un alto porcentaje de efectivos, correspondía al Estado Nacional acreditar que dichos suplementos no debían integrar el rubro sueldo porque su percepción dependía del cumplimiento de una función determinada y no del mero hecho de ser personal policial en actividad….".

En dicha oportunidad, el Alto Tribunal destacó que la prueba producida en distintas causas en trámite evidenciaban *"...**el carácter generalizado con el que se otorgan los suplementos creados en el decreto 2140/2013**".* Advirtió que ***"...ese aumento, de carácter remunerativo, debe computarse en la base de cálculo de todos aquellos suplementos que, de acuerdo a la reglamentación se determinan como un porcentaje de "Haber mensual", pues conforme lo establece el artículo 75 de la citada ley cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro "haber mensual" (Fallos 326:928).***

Por otra parte la Excma. Cámara del Fuero Sala II Considerando Viii mercado sala II sentencia 13/11/20 en los autos caratulados **MERCADO DIEGO SEBASTIAN Y OTROS C/EN-M° DE SEGURIDAD-PSA S/PERSONAL MILITAR Y**

CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEGURIDAD- EXPEDIENTE 4707/2017, Considerando VIII sentencia 13/11/20:

"Nótese, asimismo que según la jurisprudencia del Alto Tribunal, el carácter general con que fue otorgada una asignación "...le confiere una indudable y nítida condición remuneratoria o salarial, sin que sea óbice a ello su calificación como compensación" (CSJN, Fallos: 312:787;312:802; 318:403; 321:619; 326:928)."

"De hecho, idéntica solución viene adoptando esta Cámara de Apelaciones, al interpretarse respecto de la PSA que el carácter general conque son abonados determinados rubros salariales, les confiere naturaleza remuneratoria y bonificable, con prescindencia del diverso nomen juris que seles atribuyera. Además, dada la reconocida analogía de estructura y contenido de las normas que rigen las remuneraciones del personal de la PSA con las relativas al personal militar, ello permite transpolar a casos como el sub lite, la solución que el Máximo Tribunal estableció en el precedente "Salas" de Fallos: 334:275 respecto de éste último universo (véase, en tal sentido, esta Sala, en autos "Mancini, Iris Noemí y otros c/ E.N. -Mº Seguridad- PSA- Dto.1590/06 752/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.", expte. nº49.557/2011, sent. del 29/09/2015; en igual sentido, y más recientemente: Sala IV, autos "Messina, Aníbal Osvaldo A. y otros c/E.N. – Mº Seguridad – PSA –dto. 1246/05 752/09 s/personal mil. y civ. de las FFAA y de Seg.", expte. nº 47.338/2012, sent. del 11/04/2019 y sus citas)

"A la luz del marco valorativo establecido precedentemente, adquiere trascendencia analizar y apreciar la prueba producida en la causa y, principalmente, el informe aportado por el Sr. Director de Contabilidad y Finanzas de la P.S.A. (obrante a fs. 254/255). En rigor, del referido informe y en especial, del cuadro que luce a fs. 255, surge que: - La "Compensación por Vivienda" es percibida por 4.228 agentes, esto es, el 81% del total del personal.- La "Compensación por Racionamiento" es cobrada por 4.044 agentes, esto es, el 77% del total del personal.

La "Compensación por Zona" es cobrada por 4.228 agentes, esto es, el 81% del total del personal. - La "Compensación por Vestimenta" es percibida por 4.178agentes, esto es, el 80% del total del personal."

“En tales condiciones, repárese que, contrariamente a lo afirmado por el Sr. Director de Contabilidad y Finanzas de la fuerza demandada, el informe demuestra que las compensaciones creadas benefician a la gran mayoría del personal en actividad en alguna medida. Esta circunstancia, que desvirtúa las afirmaciones postuladas por la parte recurrente, ha sido acertadamente ponderada en la sentencia apelada, lo que amerita confirmarla a ese respecto. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto por el art. 377del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cabe concluir que las compensaciones previstas en los artículos 127, 129, 128 y 133 del Decreto Nº 836/2008 tienen un indudable carácter general y que, por tanto –ponderando además que resultan aplicables, a la hora de establecer también el carácter bonificable de estas compensaciones, los fundamentos desarrollados en el considerando VI del presente pronunciamiento, en relación a los suplementos de los arts. 110 y 113 bis del decreto en análisis–, deben ser incorporados a los haberes mensuales de los actores como remunerativos y bonificables.”

Luego con fecha 25/11/2020 pero en la Sala III causa ***MARTINEZ JUAN DOMINGO Y OTROS C/EN-M° DE SEGURIDAD-PSA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEGURIDAD EXPEDIENTE 48697/2017:***

. ***CONSIDERANDO IX:***

“Que, a la luz del marco valorativo establecido precedentemente, resulta trascendente analizar y apreciar la prueba producida en autos y, principalmente, el informe del Director de Contabilidad y Finanzas de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que obra a fs. 147 de estos autos. Del referido informe, surge que (i)la compensación por vivienda es percibida por 4.228 agentes, esto es, el81% del total del personal, (ii) la compensación por racionamiento espercibida por 4.044 agentes, esto es, el 77% del total del personal, (iii)la compensación por zona es percibida por 4.228 agentes, esto es, el81% del total del personal, y (iv) la compensación por vestimenta es percibida por 4.178 agentes, esto es, el 80% del total del personal.”

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cabe concluir que las compensaciones previstas por el artículo 119 del Decreto Nº 836/08 tienen un indudable carácter general, y que, por tanto -ponderando además que resultan aplicables, a la hora de establecer también el carácter bonificable de estas compensaciones, los fundamentos desarrollados en el considerando VI del presente pronunciamiento, en relación a los suplementos por actividad riesgosa y exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria establecidos por el artículo 106 del citado decreto-, deben ser incorporados a los haberes mensuales de los actores como remunerativos y bonificables."

"A mayor abundamiento, corresponde señalar que las cuestiones aquí planteadas por la recurrente, son sustancialmente análogas a las resueltas por la Sala II de este fuero el día 13/11/2020,en la Causa Nº 47.070/17 in re "Mercado, Diego Sebastián y otros c/E.N. -Mº Seguridad- PSA s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg." .

VI – <u>FUNDAMENTA</u>:

VI – I - Que tal como prescribe el artículo 75 de la Ley 21.965, *"El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación**, se denominará 'haber mensual**'. **"Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual".***

De lo prescripto por la norma, el carácter "bonificable" surge de la expresa manifestación legislativa, de la que se infiere una expresa prohibición de conceder incrementos generales bajo el concepto de "no bonificable".

La CSJN ha sostenido que *"el carácter "bonificable" no es susceptible de surgir, a diferencia del "remunerativo", de una simple constatación de hecho, correspondiendo indagar, en cambio, cuál es la voluntad del legislador sobre el*

punto”, “*la voluntad del legislador que en la materia debe ser seguida, es la que resulta de lo previsto por el art. 75, segundo párrafo, de la ley 21.965, según el cual cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro ‘haber mensual’”* (CSJN, in re “Lalia, Oscar Alberto c/ Estado Nacional (M° del Interior - CRJP de la Pol. Fed.) S/retiro militar y fuerzas de seguridad.” -sentencia del 20/03/2003-).-

VI – II - En otro orden, y como se constata de los recibos acompañados, *las sumas otorgadas por los suplementos y compensaciones que se reclaman en autos, representan una parte sustancial de la remuneración del personal.*

La CSJN ha reconocido en forma expresa que: *“la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante del haber, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesoria, con el consiguiente trastrocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos, lo que* ***es contrario a la finalidad perseguida por el citado art. 75”*** *(doctrina de la causa “Franco”, Fallos 322:1868,considerando 12).*

En igual sentido ha considerado que: *“no cabe negar el carácter remunerativo y bonificable del ingreso económico que conforma la mayor parte del haber de los actores, como contraprestación de los servicios efectivamente prestados de que se trata, ya que viene impuesto por aplicación de normas superiores que expresan la voluntad del legislador en el punto”* (CSJN, fallo “Laila”, ut supra citado)

VI – III - Los decretos que se impugnan, 2140/13, 463/17, 324/2019, 491/2019, y las Resoluciones del Ministerio de Seguridad de la Nación 546/2018 y 1024/2018.- reconocen **como propósito** el de “*reconocer y mantener una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación* ***que la correcta ejecución de la actividad de los integrantes de los regímenes citados precedentemente exige”.***

Esto es, se sustentan en el "correcto desempeño de sus funciones" y no en situaciones excepcionales, que dependan de la pericia personal, especial y ajenas a las que resultan propias a sus funciones, representando un riesgo grave, Art. 77 Ley 21.965, *"Los suplementos particulares para el personal en servicio efectivo, los percibirá quién desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico…"* O sea, pondera la ACTIVIDAD excepcional, "actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico…". Y **no** como prescribe la normativa que se impugna, referida a "la **correcta ejecución de sus actividades" que no es más que la que desempeñan en forma habitual y permanente, y conforma la contraprestación laboral de sus integrantes, tanto en la misión de velar por la seguridad- aeroportuaria "preventiva", como la seguridad aeroportuaria "compleja".**

Dentro de los presupuestos que ha tenido en cuenta la Corte Suprema para calificar a un suplemento como general, es justamente el de "*no encontrarse supeditado su otorgamiento a la verificación de determinadas y específicas circunstancias fácticas, accediéndose a ello por la sola condición de militar*" (CSJN, Fallos: 323: 1048, 323: 1061).

En el caso, las circunstancias fácticas solo son "la correcta ejecución de sus actividades"

Si bien es ciertos que la ley militar permite al PEN otorgar suplementos y compensaciones en caso de situaciones particulares, basadas en las condiciones especiales de alguna tarea que se esté realizado al prestar servicio, como manejo de explosivos, vuelo, etc., por la que se están remunerando en forma distintiva una actividad riesgosa o de mayor exigencia al uniformado que la realiza, el requisito de esa especialidad está en que se otorgue a quien **Sí** cumple con ella **y no por la negativa**, como es el caso, donde contrariamente se otorga el suplementos al grupo, excluyendo a aquel que tiene alguna característica distintiva.- (ej: Todos cobran unos u otros suplemento, **excluyéndose a los que perciben otro de los suplementos instituidos por la misma norma, o en el caso del suplemento por**

exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria, que deja de percibirse ante el cambio de situación de revista, esto es, ante su pase a retiro.)

En el caso del decreto 836/08, cumplirían con este requisito, en la medida que se respete la intencionalidad de su creación, *las bonificaciones creadas por los artículos: 115:* referido a *la "bonificación por "**operaciones riesgosas"** por acciones u operaciones no permanentes" que impliquen un riesgo específico,* otorgadas mediante resolución fundada; Cabe señalar que esta bonificación, por "operaciones riesgosas" presenta una grosera similitud con el suplemento general, con carácter remunerativo no bonificables del Art. 106, inc. 4. Por "**actividad riesgosa";** art. 116: "*bonificación por tarea extraordinaria"* por el desarrollo en forma permanente de labores o tareas extraordinarias de alta complejidad o que generen un ahorro significativo en beneficio de la institución, otorgada también mediante resolución fundada y art. 117, "*bonificación por desempeño destacado*" otorgada como suma única y como resultado de una evaluación como destacado dentro del período en que se realiza dicha evaluación.

De esta manera se constata la característica de TRANSITORIEDAD que debe acompañar a un verdadero suplemento particular, pues las tareas específicas que retribuyen situaciones diferenciales, como ser manipulación de sustancia nocivas y peligrosas, buceo, o las que en el punto anterior se sindican, **solo se configuran con la situación personal, efectiva, e individual del servicio prestado y únicamente por el tiempo** en que tales personas estén sometidas a dichas exigencia extraordinarias, **mientras su aplicación se ajuste a la norma.**

En este orden de ideas es imposible sostener que un verdadero suplemento particular extienda su aplicación "sine die", como surge de los arts. 106, 114 y 119 del decreto 836/08.

VI – IV - Por último, corrobora lo expuesto la característica atípica dada por la norma a algunos de estos suplementos, *al considerarlos particulares **y contradictoriamente otorgarles carácter remunerativo**.* Es decir, son objeto de aporte previsional, pero

no integran el futuro haber de retiro y/o pensión, pues no serán tomados en cuenta para su cálculo. -

Este hecho contradice el principio de integridad sentado por la Corte Suprema, por el cual es requerimiento insoslayable que a los efectos previsionales los rubros que integran la remuneración de la gente guarden identidad con los que hayan sido objetos de aportes a la caja demandada. (Corte Suprema de la Nación: "LAPACO, Miguel A c/ ANSES", "RAIMONE de RULFO, Juana Teresa B. c/ANSES" de fecha 2 de marzo de 2.011 y Corte Suprema de la Pcia. De Bs. As, "TERZAGHI, Nestor Roberto c/ Caja de Ret. Jub. y Pens. de la Pcia. de Bs. As. del 22 de marzo del 2.010)

VI – V - Como se ha anticipado en acápite IV de los hechos, por aplicación de los principios que consagran la Constitución Nacional y convenios internacionales, en resguardo de los derechos humanos que se sindican, **la CSJN y Tribunales de todo el país, al resolver sobre las asignaciones creadas por el decreto 1088/03 y sus modificatorios** implementados por los decretos 1590/06, 861/07, 884/08 y 752/09, **han expresado su descalificación legal y constitucional, reconociéndose el carácter de un verdadero aumento de sueldos impuesto por la devaluación monetaria reconocida a la totalidad de los asalariados de nuestro país, encubierta mediante estos pseudos suplementos particulares.**

Los decretos 836/08 y 2140/13 reimplantan la misma política instrumentada mediante el régimen anterior. **Impone así la deserción en el cumplimiento de las sentencias recaídas** en reconocimiento del carácter salarial de las asignaciones creadas por el decreto 1088/03 y sus modificatorios implementados por los decretos 1590/06, 861/07, 884/08 y 752/09, mediante la reiteración de los mismos actos que fueran descalificados por dichas sentencias:

Reimplanta la distorsión entre el ítem sueldo y los llamados suplementos particulares, contrariando la doctrina y jurisprudencia en la materia que señala la imposibilidad de que un suplemento particular sea superior al propio sueldo del cual es accesorio.

La mentada “reestructuración salarial” implementada mediante asignaciones que se rotulan bajo distintos nombres como “excepcionales”, confronta en desmedro de las funciones propias del personal de la Fuerza, delimitadas por la ley: “estado policial”, “jerarquía” y “grado, **que aparecen de este modo como contraprestación incidental** respecto a las “asignaciones de excepción” en la relación laboral.

Imponen un régimen confiscatorio en la liquidación de sus haberes, determinando que **un porcentaje mayor al 70% de lo percibido por el personal de la Fuerza en actividad les sea liquidado en negro, máxime cuando en su recibo de haberes, se recalca el carácter remunerativo de una parte del haber, solo so mero trámite recaudatorio por parte del Estado, dado que dentro de ese concepto remunerativo casi el 60% es no bonificable, limitándose al 30% aproximadamente, lo percibido bajo el concepto sueldo,** con el consecuente perjuicio de no conformar la base de cálculo de los otros suplementos que corresponden por ley, entiéndase estos **antigüedad y presentismo, sueldo anual complementario y vacaciones,** como así mismo aportes previsionales y obra social, en abierta contradicción con la norma, **el derecho de los retirados a incrementar sus haberes y las garantías constitucionales y convencionales que resguardan los derechos del trabajador y la movilidad de los haberes de retiro.**

De esta manera queda al descubierto la actitud maliciosa del Estado, no solo pagando en negro, sino **evadiendo tributariamente sus obligaciones patronales.**

VI – VI - No ha de pasar por alto V.S. el agravante que se evidencia al recaer el grave perjuicio que se denuncia en sectores más vulnerables por su carácter de asalariados, con cargas de familia y retirados y pensionistas cuyas edades superan los 70 años, por lo que el **desamparo alimentario** y consecuentes necesidades por su estado de salud, los colocan en un estado de indefensión que requiere el auxilio de la justicia a través del reclamo judicial que por este medio se interpone.

Como prueba de la distorsión que se denuncia, cabe remitir al análisis de uno de los recibos que se acompañan, en el caso el perteneciente al actor **LOPEZ, ALAN IVAN**, del que se constata que sobre un salario de **$ 273.076,10 - código 80-** sueldo básico, se le desconoce tal carácter a la mayor parte del haber, conformando por sumas no remunerativas y/o remunerativas no bonificables, **mientras dure el servicio activo cobrará $ 746.593,96**. Por lo invocado se entiende que cuando el actor pase a situación de retiro **solamente recibirá el código 80 sueldo básico $ 273.076,10 más el código 89 antigüedad $ 21.846,09 cobrando un total en bruto de $ 294,922,19 .-**

Avala lo expuesto la agente retirada **MAMANI GUILLERMO FABIAN, quien percibe únicamente los códigos 415 sueldo básico $ 286.221,81 y el código 416 antigüedad $ 171.733,09, recibiendo en bruto un total de $ 98.820,04,** prueba de ello se acompaña su recibo de haber 457.954,90 .-

Que esto así afecta gravemente a todo el personal de la Fuerza, activos y retirados, menoscabando sus haberes al no reflejar la justa retribución debida en la liquidación de sus aguinaldos, vacaciones y cómputo de las demás asignaciones que deben ser calculadas sobre el ítem sueldo, *al sistema previsional*, rompiendo con la relación del personal activo-pasivo sobre la que se encuentra sustentada, y al sistema de salud con disminución de los fondos que deben sostener *a las obras sociales* en desmedro de un servicio eficiente a sus afiliados por falta de recursos.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema en la causa “FRANCO” que, por muy amplias que se juzguen las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la compensación de la retribución del personal militar, y el monto de los suplementos que lo complementan, ***“ellas no alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria, ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar una parte sustancial de la retribución, que regularmente percibe la generalidad del personal, en contraprestación por sus servicios militares, como ajena al haber o sueldo de este”.*** (Fallos 226:32).

VI – VII La exclusión de la base de cálculo de las asignaciones que se impugnan, por desconocérseles el carácter salarial que revisten, confronta con garantía constitucionales y supranacionales expresamente reconocidas por la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de la Nación en el precedente "Pérez c/ Disco S.A.", sent. del 1-X-2009- en el que sentenció que *"la naturaleza jurídica del salario debe ser definida por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los particulares les atribuyan, por lo que cualquier limitación que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del* ***nomen iuris*** *resulta inconstitucional".*

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires , en la causa L. 110.090, "Pérez, Rubén Darío contra Ente Administrador de Astilleros Río Santiago. Diferencias salariales" ha sostenido*: "al estar en juego cuestiones que afectan al derecho constitucional, a la retribución justa (art. 14 bis, C.N.), contenido alimentario del salario- tuteladas por el orden público laboral, el carácter salarial -o no- de una determinada prestación que percibe el trabajador en el marco del contrato de trabajo depende de su propia naturaleza,* ***sin que ella pueda ser válidamente alterada por la denominación que le asignen las partes, la negociación colectiva, ni las normas estatales****"…* (Este Superior Tribunal -causas L. 101.164, "Dorado" y L. 101.564, "Quintana", ambas con sent. del 27-VI-2012) ***"la voluntad del legislador o del empleador son inválidas para modificar el título con el cual se corresponde una prestación salarial, a la luz constitucional****"*.

El acto que se impugna vulnera el principio de la propiedad de los actores (art 17 C.N.), la integridad de sus haberes e igualdad ante la ley (arts 14,14 bis y 16 C.N.), los principios, declaraciones y garantías anteriormente mencionados no pueden ser alterados por la leyes que reglamenten su ejercicio (art 28 C.N.) el principio de supremacía de las normas emanadas por el Congreso de la Nación, previsto en el art 31 de la C.N. y quebranta la máxima según el cual el Poder Ejecutivo debe reglamentar las leyes, sin alterar su espíritu conforme prescribe el art 99 inc. 2 de nuestra Carta Magna.

Que tales decretos no cumplen ningunos de los requisitos exigidos por el art 99 inc 3 de la C.N. para ser encuadrados en los llamados decretos de necesidad y urgencia.

Como ha fallado la C.S.J.N. en los autos “Consumidores Argentinos c/ E N –PEN- Dto 558/02 Ley 20.091- s /amparo – Ley 16.986*” El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”.*

“**Las facultades para dictar un DNU son admitidas en condiciones de rigurosa excepcionalidad para limitar y no para ampliar el sistema presidencialista”** (considerandos 1 a 10). (Lorenzetti, Highton, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

Como así también, no puede ser dictado discriminatoriamente, **para un solo sector de la sociedad**, como ocurre en este caso con la P.S.A.

Si bien en autos se ventila la materia salarial referida al personal de una de las Fuerzas de Seguridad, esta *circunstancia no puede ser discriminatoria a la hora de resolver sus derechos respecto al resto de los trabajadores*, *como tampoco respecto a las distintas Fuerzas que la integran.*

La defensa del salario en los términos del Art. 1ª de la Convención 95 de la OIT y nuestro derecho constitucional, desarrollada respecto a asignaciones otorgadas en carácter de beneficios sociales, como fue el art. 103 bis inc. "c" de la Ley de Contrato de Trabajo, o el art. art. 39 inc. 1 de la LRT, entre tantos otros ya citados, *no puede circunscribirse solo a los trabajadores de la actividad privada*. Máximo cuando la relación contractual no proviene de un consenso bilateral, *sino que se somete a la voluntad unilateral del más poderoso.*

VIII- **<u>JURISPRUDENCIA AJUSTADA A LA MATERIA DE AUTOS</u>:**

El desconocimiento del carácter salarial de lo que por definición y naturaleza forma parte de la contraprestación laboral, ha sido reprobado en constante jurisprudencia, de las que me permito citar:

El precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, integrada por conjueces, en el caso:-“ARGUELLO VARELA, JORGE MARCELO c/ ESTADO NACIONAL S/ AMPARO”, en su voto los Dres. ROCCA y HERRERA en el

considerando 10 sostuvieron: *"…Como se dijo en la instancia de origen, el carácter del suplemento mal llamado "no remunerativo" no deviene como consecuencia de la calificación unilateral que le atribuye al empleador en este caso una autoridad nacional-, sino que nace de su propia naturaleza, que como se aprecia es simplemente un aumento de sueldo pretendidamente encubierto"* (CSJN; Fallos 316:1563 Vol.-1993) (Ac. nº 1580/09).

Ya con anterioridad el cimero Tribunal Nacional, en el caso: "PICCIRILLI RICARDO H. y OTRO C/ESTADO NACIONAL S/COBRO" dijo: *"…La mención de -asignación no remunerativa- (Art.1 del decreto 2474/85) resulta poco afortunada, carente de contenido y un evidente contrasentido, en cuanto pretende negar la naturaleza del adicional que está creando, esto es, su carácter remunerativo..."* (CSJN; Fallo 312: 297 y sgtes.1989).

En esta línea argumental se ha expresado la Cámara Nacional Federal Contencioso administrativo, Sala II, in re:-"MARTINEZ LOPEZ MARIA T. Y OTRO C/ MJ-ESTADO NACIONAL" (en revista-diario La Ley N° 199, del 16-10-2002, Pág.9/10), señalando que *"…Es regla general que toda prestación de carácter habitual y regular que perciba el empleado integra el concepto de sueldo... El adicional (que se lo abona como no remunerativo ni bonificable) en estudio, es remunerativo porque es de carácter general... A lo que cabe agregar, que las restricciones presupuestarias esgrimidas por el Poder Ejecutivo y por la misma CSJN y que la apelante invoca, si bien pueden alegarse como escollo para satisfacer la adecuación necesaria de los salarios, carecen de entidad para transformar en no remuneratorio el emolumento reconocido, pues la naturaleza jurídica del suplemento se determina objetivamente de acuerdo al modo implementado, la contraprestación que retribuye y la finalidad que persigue su concreción, y de ningún modo* ***su naturaleza salarial*** *puede depender de las circunstanciales necesidades presupuestarias de quienes administran la hacienda pública…".(*Ac. nº 1590/09)

Cabe citar también la causa "Bilotte Eduardo c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal militar y civil de las FFAA y de seguridad" de fecha 15 de noviembre de 2005, que a su vez, es coincidente y

desarrolla toda la doctrina de casos anteriores como “Pedro Torres” ub en Fallos 321:619, y “Franco” del 19 de Agosto de 1999,”Oriolo” así como el Plenario “Márquez” de la Cámara Federal en lo Contencioso-Administrativo. En la mencionada causa “Bilotte” la Corte descalifica determinados Decretos, en la inteligencia que *“Esas normas se relacionan todas entre sí, en cuanto crean “suplementos” que califican como no integrados al sueldo, y definen como no bonificables, no remunerativos, no computables para la jubilación, no integrando el haber, y le adjetivan una falsa excepcionalidad. Esta falsedad ideológica es el meollo del debate, pues chocan con leyes que dicen lo contrario. Se impugna pues, como mentiroso el “dibujo” conceptual creado por el legislador y por el poder reglamentario para disfrazar los hechos, dándole una apariencia distinta de lo que en realidad son” (conf. art. doctrina “Sobre los “adicionales no remunerativos-no bonificables” en la Jurisprudencia de la Corte Suprema”* nota al fallo “Bilotte”- por Roberto Antonio Punte, publicada en elDial.com Biblioteca Jurídica Online).-CS “Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A.” y “Díaz Paulo Vicente c/ Cervecería y Materia Quilmes S.A.”

En cuanto a los decretos 1305/12 – 1307/12 y sus modificatorios 245/13, 855/13, 614/14, 812/14 y 967/15- por los fundamento expuestos se ha reconocido su carácter salarial en autos “Aguilera, Jorge Gustavo Y Otros C/ En - M Defensa - S/Personal Militar Y Civil De Las FFAA y de Seg” Exp.. 35254/2016- Juzg. Cont. Adm.Fed. nº 8. “Luna Montiel, Daniel Victor Sergio C/ EN M Defensa Ejercito S/Personal Militar Y Civil De Las FFAA Y De Seg” Exp. 48056/2016 del Juzg. Cont. Adm.Fed. nº 11. “Herrera Enrique Ignacio Y Otros C/ Ministerio de Seguridad S/Personal Militar Y Civil De Las FFAA y De Seg” Exp Nº: 32192/2015; Juzg. .Fed. de S.Soc. Nº 9; por los decretos 2140/2013 y sus modificatorios: “Lopez Gonzalez, Sergio Javier y Otros C/ EN-M Seguridad-PFA- S/Personal Militar Y Civil De Las FFAA Y De Seg” Exp. 75970/2014, , Juzg. Cont. Adm.Fed. nº 12; “Speranza, Daniel P. O. C/ Caja De Retiros Y Pensiones De La Policia Federal Argentina S/Suplementos Fuerzas Armadas Y De Seguridad”. Expediente 41049943/2010, sent. del Juzg. Fed. Nº 4 y Cámara Federal de Mar del plata; “CAVIERES, Carlos Eduardo y otros c/ ENA p/ ordinario” Exp. N° 24040861/2012, Juzg. Cont. A. Federal Nº 2 de Mendoza entre muchos otros.

IX.- **OFRECE PRUEBA**.

Vengo a ofrecer la siguiente prueba que hace al derecho de mis mandantes:

A) **DOCUMENTAL ACOMPAÑADA EN AUTOS:** Se acompaña poder, fotocopia de DNI y recibos extendidos por POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, tratándose los mismos ser copia fiel de su original.

B) **INFORMATIVA:**

Solicito se libre oficio:

1) Al Dirección de Contabilidad y Finanzas de la PSA para que informe:

1.1. ***CANTIDAD*** **Y PORCENTAJE** del personal policial en actividad, en servicio efectivo, con destino en el país, que percibió a partir de la vigencia de los Decretos 836/08 y 2140/13 y sus modificatorios, como mínimo el valor económico de unos de los suplementos creados por dichos decretos (a saber: suplementos con carácter remunerativo no bonificables, por actividad riesgosa, por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria, por jefatura, tarea jerárquica y las compensaciones por vivienda, racionamiento, zona y vestimenta.

1.2. ***CANTIDAD Y PORCENTAJE*** del personal policial en actividad, en servicio efectivo, con destino en el país, que **perciben** en su totalidad uno u otro de los suplementos, compensaciones y bonificaciones creados.

1.3. ***CANTIDAD*** personal policial que integra la Institución.

1.4. ***CANTIDAD Y PORCENTAJE*** de personal policial, en cada grado que **no lo perciben**, y, en general, cuáles son las **causa para la NO percepción** y cuántos de dichos efectivos se encuentran en situación de “disponibilidad”, “ retiro, “inactividad” o “pasiva”.

1.5**.** ***CANTIDAD*** **Y PORCENTAJE** de personal civil que integra la institución y bajo que Decreto se rige el personal civil.

1.6. Que personal está reglamentado bajo la órbita del Decreto 836/08.

1.7 ***CANTIDAD Y PORCENTAJE*** del personal policial que percibe el Decreto 56/20.

1.8 Se indique que suplementos y compensaciones perciben los actores y desde que fecha lo perciben.

2) **DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA (EN SUBSIDIO):**

2.1. Para el hipotético caso que la contraría desconozca la documental ofrecida, solicito que se ordene librar oficio a la misma a fin que remita originales o copia certificada de los recibos de haberes y bajo apercibimiento lo normado en el art. 388 del C.P.C.C .N.

2.2. Asimismo informe la contraria:

2.2.1 Si los actores han interpuesto reclamo administrativo anterior al inicio de esta demanda relacionado con el objeto de la presente demanda.

2.2.2. Si los actores, a quienes se individualizará en el requerimiento, son personal policial revistando situación de actividad de la fuerza.

2.2.3. Desde cuando revisten en la institución y la jerarquía que poseen.-

2.2.4. Asimismo intímese a la PSA para que acompañe en autos recibos de haberes de los actores.

C) **EN RESERVA PERICIAL CONTABLE:**

Se designe de oficio a un perito contador para que determine:

- Haberes que perciben actualmente los actores, conformación del mismo y antigüedad que posee en la institución.
 - Calcular el “Salario Bruto Mensual” de los diferentes co-actores incorporando los coeficientes establecidos en el Decreto 836/08 o en su defecto el adicional transitorio allí dispuesto al “sueldo” (concepto 80) para actividad y (código415) para retirado.
- A su vez calcular los montos de los demás suplementos generales, particulares y compensaciones para obtener nuevo haber mensual.-
- Calcularlos intereses devengados conforme a la tasa activa promedio del BCRA.

- A todo evento reservo derecho de ofrecer y ampliar la prueba que hace a mi defensa.

X. HABILITACIÓN DE INSTANCIA:

La presente instancia judicial se encuentra habilitada mediante lo establecido en el art 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (N° 19.549) la que dispone: **"las normas de procedimiento que se aplicaran ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares de defensa y seguridad….".**

Este es el sentido aplicado por nuestro Máximo Tribunal, que en oportunidad de expedirse sobre lo tratado en este punto sostuvo: "… **el plazo de caducidad del artículo 25 de la Ley 19.549 no resulta aplicable a los procedimientos administrativos ante un Organismo Militar de Defensa o Seguridad…"** Fallos 322:225 **Tajes Raúl Eduardo C/ Estado Mayor del Ejército.**

Con el mismo criterio la CSJN en los autos **Daus Oscar Normando/ M° del Interior y otros s/ daños y perjuicios** sentenció "…**los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa previstos en la ley 19.549 no son aplicables en el ámbito de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, criterio que no varía aun cuando el Decreto 9101/72 fue derogado por el 722/96 (modificado éste por el decreto 1155/97) puesto que la aplicación supletoria de la ley 19549 a los procedimientos** especiales **no poder ser extendida a disposiciones restrictivas de derechos….."**

XI. SOLICITA EXIMISION DE ACOMPAÑAR COPIAS:

Atento al carácter alimentario de lo demandado y dado la voluminosidad de fojas, solicito se me exima a la parte actora (conforme lo establecido en el art 121 del CPCCN), de acompañar copia de la documental acompañada como prueba, por cuanto es la misma que obra en poder de la demandada, como así mismo los poderes

agregados, procediéndose a dejar constancia en el oficio de traslado de demanda, que la personería se encuentra debidamente acreditada en autos.

XII. EXENCION DEL PAGO DE TASA DE JUSTICIA:

La presente demanda se halla exenta del pago de tasa de justicia por aplicación del art. 13 inciso c) y f) de la ley 23.898, en razón del objeto demandado por los actores, proveniente de una relación de empleo público.

XIII- MONTO RECLAMADO – TASA ACTIVA

El mismo para ser determinado, requiere efectuar cálculos y liquidaciones contables, supeditadas a índices remuneratorios y tiempo de servicios prestados y/o computados, entre otras variables que deben ser consideradas por la Dirección de Contabilidad y Finanzas para que una vez codificadas y procesadas sea posible obtener el monto adeudado a cada demandante.

Que atento a las circunstancias citadas y a lo establecido por el art. 330 del CPCCN, que impone precisar el monto demandado, nos remitimos a lo que resulte de las medidas probatorias en poder de la demandada que oportunamente se produzcan.

A las sumas que resulten de efectuar la liquidación desde que los incrementos fueron debidos, solicito se ordene su cancelación más intereses, los que solicito se fijen mediante la aplicación de la tasa activa promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina.

En cuanto a la justa aplicación de la tasa activa debemos recordar que, en las obligaciones de dar sumas de dinero, el pago de la suma debida como capital satisface in natura al acreedor, y los intereses moratorios constituyen la indemnización consiguiente al estado de mora del deudor, ART. 1747 del CCCN que sustituye al art. 508 del Código Civil.

En este sentido, y teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los mismos, la tasa aplicable debe guardar relación con el daño que el incumplimiento ha causado al acreedor y con el valor adquisitivo del dinero.

Si bien la Corte Suprema en los autos "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c. Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes s/cobro de australes" estableció que, debía aplicarse "…la tasa pasiva promedio mensual que pública el Banco Central de la República Argentina", en dicho caso, se discutía la aplicación del art. 10 del decreto 941/91 que había agregado al art. 8º del decreto 529/91, reglamentario de la Ley 23.928, el siguiente párrafo: *"En oportunidad* ***de determinar el monto de la condena en australes convertibles*** *el juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1 de abril de 1991,* ***de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia.*** *El Banco Central de la República Argentina deberá publicar mensualmente la tasa pasiva promedio que los jueces podrán disponer que se aplique a los fines previstos en el art. 622 del Cód. Civil".*

Por su parte, el considerando 32 de dicho fallo expresa que *"…****la desindexación quedaría desvirtuada por aplicación de la tasa de interés activa, ya que esta, especialmente a partir de la vigencia de la nueva ley, ha superado sustancialmente a los índices de precios…" de forma tal que "…no mantiene incólume el contenido económico, sino que genera en el patrimonio del acreedor un enriquecimiento incausado".***

La doctrina que se sienta responde, tal como surge del mismo, no solo a una coyuntura histórica distinta, sino diametralmente opuesta a la inflación imperante en nuestro país y las devaluaciones que se vienen suscitando.

Hoy es el índice de los precios el que ha superado sustancialmente a la tasa activa, por lo que, ni aun mediando su aplicación, se logra mantener incólume el contenido económico de la sentencia, y el enriquecimiento incausado se genera en el patrimonio del deudor, que se ve aventajado por una tasa judicial barata.

Del cuadro comparativo entre tasa activa y tasa pasiva en el contexto inflacionario, sobre la base de **cálculos confeccionada por el Consejo de la Magistratura,** se constata:

Sobre una base de capital de $100000 desde JULIO de 2021 a JULIO de 2023:

- la **Tasa PASIVA** importa un interés total de $ **161.850,39** con lo que la deuda asciende a **$ 161.850,39 – TASA DE INTERES TOTAL 161,85% EN 2 AÑOS**
- **.** Mientras que la INFLACION acumulada en el periodo 01/09/2021 hasta 01/09/2023 es de **246,51%, eso sin contar la devaluciones**

La inflación de dicho período según el IPC proporcionada con el indec es del 246.51%, entendiendo que NI LA TASA ACTICA NI LA PASIVA, ALCANZAN A LA INFLACION.

Este mero calculo hay que recalcar que fue hecho entre 2021 y 2023, con tasas de inflación dadas por el INDEC y sin contar las devaluaciones del año 2019, y las que surgieron durante el transcurso de estos años, las cuales trajeron consigo una cantidad innumerable de problemas económicos, no solo a los efectivos, sino a toda la sociedad.

Esto confirma que ni aun aplicando la tasa de interés activa, se llega a cubrir la pérdida del valor de la moneda.

Calcule V.S. que este año, 2023 **se estima una inflación del 170%, interanual, como mínimo.**

El interés moratorio que presupone compensar al acreedor por la demora en el cobro de su crédito no cubre siquiera el envilecimiento de nuestra moneda. No hay ninguna compensación, con lo que se demuestra que el concepto de **reparación plena del daño que consagra el art. 1740 del Código Civil** y Comercial no se cumple.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en el caso de autos el deudor es el Estado, corresponde ponderar, en un criterio de equidad, **los índices y tasas que**

aplica la demandada, en la percepción de sus créditos tributarios en mora con fundamento en el resarcimiento por la privación del capital que sufre el Estado a raíz de la falta de pago en término del tributo tasa o contribución:

La AFIP en su Resolución General N° 4.434/2019 establece: …*La tasa será variable y trimestral -considerando trimestres calendario- para las cuotas con vencimiento en los meses de octubre de 2019 y posteriores, utilizando la tasa efectiva mensual equivalente a la tasa de referencia TM20 en pesos de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del trimestre calendario, más un 5% nominal anual*.

Hoy el TM20 cobra un porcentaje NOMINAL DE 66,50%, MAS EL 5%, es decir el 71,5% nominal, ENTIENDASE QUE NO ES LA TASA EFECTIVA.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: por resolución nº 202/2014 se estableció, como interés resarcitorio un tres por ciento **(3%) mensual** (Art 68 CF) y en un cuatro por ciento **(4%)** mensual la tasa de interés punitorio (Art 69 CF) Las mismas son aplicables también a los casos de cobro de deudas no tributarias, cualquiera sea su naturaleza, indicadas en la Resolución Nº 4057/SHyF/03.

En Provincia de Buenos Aires por Resolución Normativa 3/2014 (B.O.14/02/2014) se fijan, a partir del 3 de Marzo de 2014, como interés resarcitorios **(4%) mensual** y punitorio del Cinco por ciento (5%) **mensual**.

El efectivo perjuicio que se denuncia queda ampliamente demostrado con los índices que se denuncian. Es por ello que cuando un ciudadano le debe al Estado cobra de una forma, pero cuando sucede todo lo contrario el perjudicado por las arbitrariedades del Estado todopoderoso cobra con un índice y cuando lo condenan paga una tasa de interés que equivale al 25% de lo que este mismo Estado cobra por interés por mora a sus contribuyentes.

La **Corte Suprema de la Nación:** En este contexto y dentro de la línea jurisprudencial que seguidamente se analiza, es importante destacar el incipiente cambio que avizora el voto en disidencia del **Dr. Juan Carlos Maqueda** en autos "Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ reajustes varios" **en la sentencia dictada por la C.S. de fecha 18/04/2017.**

En dicho fallo **el Dr. Maqueda fundamenta la aplicación de la tasa activa** *con sustento "en el Movimiento histórico del constitucionalismo social, con remisión a la primera formulación en la Encíclica Rerum Novarum,* ***que indica que el Estado debe intervenir en el manejo de la economía, para corregir la injusticia que padecen los trabajadores,*** *ratificado por el reconocimiento supranacional en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, al afirmarse en el Preámbulo "que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social".*

En un profundo análisis, con base en las ideas de justicia y solidaridad que ampara a los sectores más vulnerables de la sociedad, remite *"no sólo a los vinculados con la actividad laboral, sino también los que incluyen a niños, ancianos, mujeres y discapacitados, concluyendo que* ***" la aplicación de una tasa de interés inferior, como la pasiva –confirmada en "Spitale" por este Tribunal-, constituye un incentivo para que persista la conducta disvaliosa de retardar la satisfacción plena de un reclamo de contenido vital y alimentario".*** *En dicho contexto "y frente a la facultad otorgada en el artículo 10, del decreto 941/91****, esta Corte Suprema*** *considera que para los créditos de naturaleza previsional* ***corresponde aplicar la tasa activa*** *publicada por el Banco de la Nación Argentina…* ***con el objeto de reflejar la tutela especial a la que se encuentra sujeto uno de los grupos vulnerables que define nuestra Constitución Nacional.(art.75, inciso 23)****".*

Este criterio viene a enrolar así, en la voz del Máximo Tribunal, el largo esfuerzo realizado por la gran mayoría de las Cámaras Provinciales y Tribunales Superiores en resguardo de la integridad de los derechos reconocidos en sus sentencias, mediante la aplicación de la Tasa Activa fijada por el Banco de la Nación y/o Banco Central.

La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en Lo Civil y Comercial Federal – Sala II, en autos *"ARASANZ ANTONIO DOMINGO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL*

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA s/COBRO DE SUMAS DE DINERO – Expte. n° 27440/1994, en los siguientes términos: "Que el desfasaje de la moneda deba resarcirse ***es un presupuesto necesario de la reparación del derecho a la propiedad, por lo que el mantenimiento del criterio nominalista que niega la tasa activa en un contexto inflacionario, no supera el control de constitucionalidad. La tasa pasiva hoy****, lejos de reparar el resarcimiento moratorio, pues* ***no alcanza siquiera a mantener el valor de la deuda****,* ***agrava el daño producido por la mora al acreedor; premiando -como correlato- al deudor que se beneficia con el no pago*** *y, eventualmente, mediante el consumo o la inversión ahorra la diferencia que se le devengará entre el aumento de los precios de los bienes adquiridos y el precio de los intereses a la tasa pasiva,* ***que es menor según lo dejan ver los datos de la realidad analizados*** *. Y lo que es peor,* ***cuanto más tiempo pase, más será el beneficio que premia al deudor alargando el plazo de cumplimiento de la obligación vencida a un menor costo****."*

Obligar a quienes se les reconoce la legitimidad de sus derechos, "a ***percibir su crédito en una cuantía inferior a la que fluye de la realidad económica en la cual viven,*** *es francamente* ***violatorio de los principios constitucionales****, en especial, el de igualdad ante la Ley (art. 16 de la Const..Nacional)"*(del fallo citado precedentemente, concordante con la sentencia dictada por el Juzgado Civil 24 en Expte. nº 90633/2013 "NOROESTE GANADERA SA cl CEREALES DON ESTEBAN S.A. s/JEJECUCION " de junio de 2015.-

En este entendimiento, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en pleno, modificando lo establecido por el Acta 2357/2002, resuelve por Acta nº 2601/2014 ***dejar atrás por ineficiente la "Tasa Activa" del Banco Nación Promedio que regía la jurisprudencia durante las últimas décadas, pasándose a aplicar la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses".***

•Los fundamentos expuestos por sus miembros se basan en que "*la tasa implementada por Acta (CNAT) 2357 del 7/5/2002 no responde a ningún mecanismo de mercado.* ***Esta Cámara no debe sostener errores cometidos, dado que no***

somos dioses no existe razón alguna para mantener una tasa que no resulta verdadera. *Lo contrario importa sostener una máscara que no deja ver la vida….* ***En cada momento en que el trabajador no recibió lo que le correspondía, se produjo un vacío, un daño, que debe ir acompañado por una reparación".*** *"Reitera, lo accesorio debe acompañar al principal.*" "Aclara que la tasa de interés tiene que tener una parte que absorba el envilecimiento de la moneda y otra que es interés puro. La tasa activa dispuesta por el Acta (CNAT) 2357 del 7/5/2002 resultó, en principio, adecuada hasta el 1/1/2012 en donde se produjo un desfasaje que provocó que no haya interés puro"

En un mismo sentido ha resuelto *la Excma. Cámara de la Ciudad de Mendoza, en voto del Dr. Héctor Fabián Cortes al resolver en autos Nº FMZ 220338252011CA1, caratulados: "ARAUJO, ALEJANDRO MANUEL CONTRA E.N.A. FUERZA AEREA ARGENTINA POR ORDINARIO", de fecha 18/6/2014.*

A partir del dictado del Código Civil y Comercial de la Nación, la jurisprudencia se enmarca en el entendimiento de que ***"el nuevo texto legal admite la fijación de la tasa activa para distintas obligaciones (art. 552 CCCN) por lo que no puede continuar afirmándose que su aplicación importe la vulneración de la prohibición de indexar o actualizar los créditos, conforme lo prevé el art. 7 de la ley 23.928.***

Ello acuñado con el principio que consagra el art. 1740 del CCCN de reparación plena del daño, frente a la imposibilidad de compensar el mismo con la imposición de una tasa, como la pasiva, que no cubre siquiera el envilecimiento de la moneda.

A partir de la sanción del nuevo código civil y comercial de la nación, el régimen restrictivo impuesto por ley anterior ha quedado derogado. De otra manera, no se podrían conciliar sus prescripciones, ancladas en una respuesta legislativa sin vigencia, al nuevo espíritu que imponen los arts. 552, 770 CCCN y concordantes del nuevo régimen legal.

En este entendimiento la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, de la ciudad de Azul, con fecha 16 de Mayo del 2016 en autos "RODRIGUEZ NESTOR GABRIEL C/ RIVAS IVANA LUJAN S/ COBRO EJECUTIVO " JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 3 - AZUL Exp. nº: 2-60869-2015 ha sostenido que: *…"**la aplicación inmediata del nuevo Código Civil y Comercial importa la expresa admisión de la tasa activa** de intereses para las obligaciones alimentarias y la acumulación o capitalización de intereses cuando se demanda judicialmente o se liquida judicialmente la deuda (arts. 552 y 770 CCCN), lo que –anticipo-confiere sólido sustento normativo y argumental a la aseveración muy difundida en la Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial bonaerenses: "la sanción del nuevo Código Civil y Comercial -en cuanto fija **la denominada tasa activa para ciertas obligaciones- importa un cambio de circunstancias suficientemente serias que justifican el apartamiento de la doctrina legal" .*

Remite asimismo, a resoluciones dictadas con criterio unificado al que se sustenta por La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial Sala III - San Isidro 30/09/2015 "Banco Finansur S.A. s. Incidente de revisión en: Automotores Colcam s. Concurso preventivo", Rubinzal Online RC J 6928/15, voto Dra Solans).También la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, por mayoría, adoptó ese criterio hermenéutico (voto Dr. Sosa Aubone, con adhesión del Dr. Hankovits y disidencia del Dr. López Muro) en CC0201, LP 22/02/2016, "Seoane Ana María s/ Determinación Judicial de Honorarios"; Cám. Apel. Civ. y Com. Morón, Sala Segunda, 22/12/2015, "Gallego Miguel Omar c/ Adami Daniel Horacio y otros s/ Ejecución Honorarios", entre otros. 21/10/2015-CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C CUARTA, de la jurisdicción de Mendoza Exp.22-10-2015 Autos Nº: 51099 …"Con relación a los intereses devengados a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y hasta el efectivo pago, en materia de daños y perjuicios, al ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica que diera origen a esta demanda, la tasa que resulte aplicable para liquidarlos por imperio del art. 768 del citado ordenamiento, nunca podrá ser inferior a la activa, pues ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales

circunstancias económicas iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño que se ha causado al pretensor (ver art. 1740 del mismo Código).

El reclamo de autos recae sobre un crédito laboral insertado dentro de los parámetros que resguarda el art. 522 del CCCN, por cuanto **devienen afectados derechos que revisten carácter alimentario.**

La demanda interpuesta no amerita solo una cuestión meramente financiera. Los daños ocasionados no responden a esa métrica, máxime cuando ni la tasa activa ni la pasiva recomponen el envilecimiento de nuestra moneda **ni cubren las necesidades sufridas en el seno familiar.**

En resguardo del "principio de integralidad" que prescribe nuestra Constitución Nacional, de "igualdad ante la ley" y "no discriminación laboral" en perjuicio de quienes trabajan para el Estado, solicito se tenga presente la evolución que marca hoy la jurisprudencia en un criterio de progresividad y de estricta justicia.

XIV. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO.

Los actores declaran bajo juramento que no han iniciado esta misma causa con el mismo objeto en otra actuación anterior ante otro tribunal de justicia.-

XIV.- RESERVA CASO FEDERAL

En vista de estar en juego en la presente causa cuestiones directamente vinculadas con la vigencia de garantías constitucionales, afirmados por una amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás tribunales inferiores, se plantea formalmente el Caso Federal en el marco de la Ley 48, haciendo la reserva pertinente ante la posible violación de normas de nuestra ley suprema (artículos 14, 14bis, 16, 17, 99 inc. 2, y art. 75 inc. 22, que da rango constitucional a Pactos y Tratados Internacionales incorporados a la misma, y 109 CN) cercenando por vía reglamentaria derechos adquiridos a través de leyes y violando letra y espíritu

de esas leyes por los mencionados decretos. En su caso, y por afectación de los derechos que garantizan tratados Internacionales, dejo expresa constancia de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – arts. 33 y 44 de la CADH – y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos –art. 61 de la CADH.

XV.- **PETITORIO**

Por todo lo expuesto, solicito:

l) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal.
2) Se tenga por interpuesta la demanda contra el Estado Nacional -Ministerio de Seguridad, Policía de Seguridad Aeroportuaria.
3) Se corra traslado de la presente a la demandada por el término y bajo apercibimiento de ley.
4) Se de comunicación de la presente al Tesoro de la Nación mediante el sistema que se implemente en este Tribunal.
5) Se tenga por ofrecida la prueba que hace al derecho de mi parte y se la provea.
6) Se tenga por habilitada la instancia.
7) Se tenga por presentado el pedido de eximición de acompañar copias para traslado de acuerdo a lo manifestado en el punto X .
8) Se tenga presente la RESERVA del Caso Federal.
9) Se exima el pago de tasa de Justicia atento a lo señalado en el punto XI.
10) Oportunamente se haga lugar a la demanda interpuesta con la inclusión al **CONCEPTO SUELDO BASICO (CÓDIGO 80),** las asignaciones e incrementos reclamados **más la confirmación como remunerativo y bonificable las demás bonificaciones y suplementos reclamados** y sus retroactivos desde la fecha de vigencia de cada uno de los decretos en cuestión, y por el término no prescripto adicionándose el interés de tasa activa promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina para compensar la mora y la pérdida del poder adquisitivo por efecto de la inflación o el que mejor estime V.S. a los efectos de dar cumplimiento al art. 1740 CCCN desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago (art. 768 CPCCN) con costas.

Sírvase V.S. proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO FEDERICO OLMEDO MAÜLE
Date: 2024.02.27 18:16:05 ART

ACTUACION NOTARIAL

GAA030613341

PROTOCOLO

PROTOCOLO CORRESPONDIENTE AL REGISTRO NUMERO DOS, CON SEDE EN JOSE MARIA EZEIZA, DISTRITO EZEIZA, AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. ESCRITURA NÚMERO UNO. PODER GENERAL, ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Alan Ivan LOPEZ y otros a favor del Doctor **Eduardo Federico OLMEDO MAÜLE.** En la Ciudad de José María Ezeiza, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los tres días del mes de Enero de dos mil veinticuatro ante mí, **LAURA VERONICA ISON,** Escribana autorizante, Titular del Registro Notarial número dos de este distrito, **COMPARECEN** las personas que se identifican y expresan sus datos personales como se indican a continuación: **Alan Ivan LOPEZ**, argentino, nacido el 01 de Julio de 1992, Titular del Documento Nacional de Identidad numero 37.007.959 CUIL 20-37007959-6, soltero, domiciliado en la calle Presidente Peron 819 de Jose Maria Ezeiza, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires; **Melanie Ariadna VERDUGO**, argentina, nacida el 16 de Agosto de 1997, Titular del Documento Nacional de Identidad numero 40.559.525 CUIL 27-40559525-2, soltera, domiciliada en la Avenida Maipu 845 de Jose Maria Ezeiza, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires; **Rocio Belen AMUCHASTEGUI,** argentina, nacida el 21 de Octubre de 2000, Titular del Documento Nacional de Identidad numero 42.874.531 CUIL 27-42874531-6, soltera, domiciliada en la calle Saavedra 224, 1er. piso, departamento B, de la Ciudad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverria, Provincia de Buenos Aires; **Joav Benjamin MERCADO**, argentino, nacido el 23 de Junio de 1999, Titular del Documento Nacional de Identidad numero 41.968.740 CUIL 20-41968740-6, soltero, domiciliado en la calle Saavedra 224, 1er. piso, departamento B de la Ciudad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverria, Provincia de Buenos Aires; **Evelin MEZA**, argentina, nacida el 05 de Noviembre de 1997, Titular del Documento Nacional de Identidad numero

40.745.325 CUIL 27-40745325-0, soltera, domiciliada en la calle Rawson 571 de La Union, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires. Considero a los comparecientes personas hábiles, quienes justifican su identidad de conformidad con el artículo 306, inciso "a" del Código Civil y Comercial de la Nación, exhibiendo documento idóneos, una copia agrego a la presente, doy fe.- **INTERVIENEN por si y EXPRESAN**: Que otorgan **PODER GENERAL, ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL** a nombre **Dr. Eduardo Federico OLMEDO MAÜLE**, abogado, Titular del Documento Nacional de Identidad numero 22.036.396, Matrícula Federal inscripta a Tomo 135, Folio 581, con domicilio en la calle Cuenca 1540 PB Dpto 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realice todo tipo de actos procesales comprendidos de ordinario en la tramitación de los pleitos u otras actuaciones en que la poderdante figure como parte en cualquier situación procesal, actuaciones administrativas, en todo tipo de actuaciones judiciales o extrajudiciales iniciadas o por iniciarse. Tales actuaciones podrán tener lugar ante toda clase de Juzgados, Tribunales, Fiscalías, Juntas, Jurados, Organismos Públicos, Autoridades y Funcionarios (ordinarios o extraordinarios, especiales o excepcionales) de cualquier grado, competencia y jurisdicción (civil, penal, contencioso-administrativa, seguridad social, militar, administrativa, tributaria o para cualquiera, común o especial, que exista o se cree en el futuro, nacionales o internacionales, incluido Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Internacional de Justicia, Tribunal de Cuentas y todo tipo de árbitros o Cortes de Arbitraje). El presente poder autoriza, por tanto, a actuar, con toda la extensión permitida por las Leyes, en toda clase de expedientes, causas, pleitos, juicios y procedimientos, seguirlos en todos sus trámites, instancias, incidentes y recursos (incluso los de casación, revisión y/o nulidad de actuaciones) ya sea en esta ciudad o en cualquier otro punto del país

ACTUACION NOTARIAL

GAA030613342

PROTOCOLO

hasta terminarlos mediante una resolución firme de conseguir su completa ejecución y cumplimiento. A tales efectos los autorizan a presentar documentos, escritos, testigos, y otros justificativos. Con facultad de tomar intervención en el procedimiento judicial y/o administrativo ya iniciado o a iniciarse, iniciar todo género de acciones o demandas, contra demandar o reconvenir; interponer recursos legales, apelar, pedir requerimientos, citaciones y emplazamientos, pedir y suscribir formularios de requerimiento de pago y actas de conformidad y canje, nombrar peritos, solicitar liquidaciones a peritos judiciales y a entes liquidadores que corresponda, trabar medidas cautelares, decir de nulidad, otorgar caución juratoria, desistir acción, formalizar actas de constatación, por instrumento publico o privado, diligenciar oficios, cédulas, mandamientos y exhortos, intimaciones y citaciones, requerir medidas conservatorias y todo género de pruebas, formular denuncias y querellas y realizar todos los demás actos y diligencias que conduzcan al mejor desempeño de este mandato con facultades de sustitución. Podrán asimismo respecto del crédito ejercitar ante los Juzgados Federales y/o provinciales del país, todas las acciones y diligencias que fueran procedentes en orden a la efectiva, íntegra y oportuna concreción del cobro de todas las asignaciones que se les adeuden en todos los organismos oficiales, Ministerios, Cajas Previsionales, ANSES, AFIP, Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiro y Pensiones Militares, Caja Policial, o los organismos que en el futuro les corresponda; faculta a los mandatarios para que se presenten ante el Ministerio de Defensa/Seguridad de la Nación y/o Ministerio de Economía y Procuración de la Nación y/o de los estados provinciales, Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, Sindicatura General de la Nación y demás organismos nacionales y/o provinciales con competencia en la cancelación de sus acreencias, presentándose con toda clase de documentos;

suscriba los mismos; y en especial suscribir actas acuerdo por ante los Tribunales y por ante el Ministerio de Defensa/Seguridad(Fuerzas Armadas, Ejército, Armada o Fuerza Aérea, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Policía de Establecimientos Navales), en las que se establezcan montos de pago, ya sea en moneda nacional o en títulos de la deuda publica y cualquier otra condición que establezcan las reglamentaciones vigentes, relacionadas con cualquier modalidad de pago que las mismas fijen, aún cuando estas impliquen quitas o esperas; efectúen declaraciones juradas; soliciten la entrega de títulos de cualquier especie y sus rentas; efectúen la opción de pago más conveniente a su crédito a los intereses del otorgante; conforme y suscriban liquidaciones y formularios de requerimiento de pago; interpongan recursos y consideren cumplido el pago con la acreditación de los títulos valores y la percepción de los respectivos cupones de amortización y renta en la forma y modo que establezca la reglamentación. Facultan asimismo a los mandatarios a realizar todos los actos, gestiones y diligencias que fueren necesarias y conducentes para el mejor desempeño del mandato, el que podrán sustituir en todo o en parte y reasumir. Toda cesión o transferencia a cualquier título, total o parcial del crédito será oponible y carecerá de efectos sobre este mandato, salvo formal conformidad escrita de los mandatarios; a los efectos de la ejecución de las sentencias queda ampliamente facultada para aportar y suscribir toda documentación o formulario que prevea cualquier norma, ley, decreto o resolución ministerial y toda otra que requiera la administración, interviniendo en todos sus incidentes, incidencias, secuelas o promoviéndolos, presentar toda clase de escritos y formularios, labrar actas, prestar caución juratoria y en fin realizar cuanto más actos, gestiones y diligencias sean necesarias y conducentes al mejor desempeño del presente manda-

ACTUACION NOTARIAL

GAA030613343

PROTOCOLO

to, hasta su total finalización, pudiendo sustituirlo total o parcialmente, siendo las facultades conferidas meramente enunciativas y no taxativas, debiendo en todo caso interpretarse el contenido del presente con carácter amplio, no restrictivo. **LEO** a los comparecientes que la otorgan y firman por ante mi, doy fe.-









GAA030613343

Chezec



Laura V. Isón
ESCRIBANA

CERTIFICO que la atestación correspondiente a la presente fotocopia se formaliza en el folio de actuación notarial número GAA018123155 J.M Ezeiza 3 DE ENERO DE 2024

Laura V. Isón
ESCRIBANA

ACTUACION NOTARIAL

BAA018123189

CONCUERDA, las fotocopias adjuntas, con su matriz que pasó ante mi, **LAURA VERONICA ISON,** Escribana Titular del registro notarial número dos del distrito de Ezeiza, al folio uno del protocolo del año dos mil veinticuatro, doy fe. Para los Mandantes expido esta **PRIMERA** copia formalizada en tres fojas fotocopiadas de Actuación Protocolar que selladas y firmadas llevan el número GAA030613341/42/43 y el presente que sello y firmo en José Maria Ezeiza a los tres días del mes de Enero de dos mil veinticuatro. CONSTE.



BAA018123189

LA FIRMA Y EL SELLO QUE ANTECEDEN SE LEGALIZAN EN FOLIO DE LEGALIZACIÓN DIGITAL NUMERO FADLA 00001535O1 SE AGREGA.

Laura V. Ison
ESCRIBANA



LEGALIZACIONES DIGITALES

Decreto - Ley 9020 (Artículos 117/118)

FADLA0000153501

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES República Argentina, en virtud de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Notariado, legaliza la firma ológrafa y sello mediante la ratificación por firma digital del Notario **ISON Laura Veronica** obrante en el Documento Notarial Digital Nro. **FADSL0000147735** generado en la Plataforma de Gestión de Actuaciones Digitales de este Colegio.

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Legalizante: **BALL MARIA JOSE**, Delegación: **LOMAS DE ZAMORA**.

La Plata, **4** de **Enero** de **2024**

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires valida el carácter de escribano de Maria Jose Ball Matricula 4626 y que al día de la fecha se encuentra en el ejercicio de su función notarial. La presente no juzga sobre el contenido y forma del documento.

La Plata, Buenos Aires. 04/01/2024 15:27:19.-

Para verificar el documento leer el QR o ingresar a http://www.colescba.org.ar/gdd/.
CVS: 864fa73923eedc901665f6b7f67389cf633035d0.

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO FEDERICO OLMEDO MAÜLE
Date: 2026.08.24 19:56:08 ART